



Bruselas, 27 de noviembre de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0231(COD)**

14257/1/18
REV 1

COMPET 772	SAN 391
MI 834	DENLEG 99
IND 343	PHYTOSAN 30
CONSUM 315	SEMENCES 19
JUSTCIV 275	STATIS 73
AGRI 552	ECOFIN 1052
AGRIFIN 132	CADREFIN 353
VETER 82	IA 372
AGRILEG 199	CODEC 1995
ANIMAUX 23	

NOTA

De: Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)

A: Consejo

N.º doc. prec.: 13836/18 COMPET 730 MI 789 IND 317 CONSUM 303 JUSTCIV 260
AGRI 522 AGRIFIN 119 VETER 75 AGRILEG 183 ANIMAUX 21 SAN 373
DENLEG 96 PHYTOSAN 28 SEMENCES 18 STATIS 70 ECOFIN 1008
CADREFIN 318 IA 350 CODEC 1875

N.º doc. Ción.: 9890/18 COMPET 427 MI 439 IND 158 CONSUM 168 JUSTCIV 141 AGRI
275 AGRIFIN 55 VETER 48 AGRILEG 89 ANIMAUX 8 SAN 184 DENLEG
48 PHYTOSAN 16 SEMENCES 7 STATIS 38 ECOFIN 590 CADREFIN 84
IA 192 CODEC 1001 + ADD 1

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO por el que se establece el programa sobre el mercado único, la
competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas
empresas, y las estadísticas europeas, y se derogan los Reglamentos
(UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014,
(UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) 2017/826
- Orientación general parcial

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de junio de 2018, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa sobre el mercado único, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y las estadísticas europeas, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014, (UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) 2017/826.
2. El programa está encaminado a reforzar la gobernanza del mercado interior y permitir a los consumidores, las empresas y las autoridades públicas beneficiarse plenamente de la integración y la apertura del mercado, a apoyar la competitividad de las empresas, en particular de las pymes, y a crear un marco para las estadísticas europeas. Se propone establecer el programa para el periodo cubierto por el próximo marco financiero plurianual (MFP) 2021-2027. El programa agrupa actividades financiadas durante el periodo cubierto por el actual MFP en el marco de seis programas que lo antecedieron (el Programa Estadístico Europeo; el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME); el Programa de Consumidores; el Programa destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría; el Reglamento relativo a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, la fitosanidad y los materiales de reproducción vegetal; el Reglamento para apoyar la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros) y también incluye algunas iniciativas nuevas. La dotación financiera total propuesta asciende a 4 100 millones de euros.
3. Dado que la propuesta de Reglamento forma parte del conjunto de propuestas vinculadas al MFP, todas las disposiciones con implicaciones presupuestarias o con carácter horizontal se han dejado al margen y, por tanto, se han excluido de la orientación general parcial que quiere alcanzarse, a la espera de nuevos avances en el MFP. Dichas disposiciones, que aparecen entre corchetes en el texto, se refieren a la participación de terceros países (considerandos 55 y 56), la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que se refiere al Estado de Derecho en los Estados miembros (considerando 80), la dotación financiera total para la ejecución del programa (artículo 4, apartado 1), las cantidades indicativas asignadas a los objetivos específicos (artículo 4, apartado 2), la participación de terceros países asociados al programa (artículo 5) y la referencia al Reglamento InvestEU (artículo 15).

4. La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor del Parlamento Europeo nombró ponente a D. Nicola Danti (S&D, IT), y tiene la intención de votar sobre el proyecto de informe en enero de 2019. La votación en el Pleno se prevé para febrero o marzo de 2019.
5. El Comité Económico y Social Europeo adoptó y emitió su dictamen el 17 de octubre de 2018¹; el dictamen del Comité de las Regiones no ha sido emitido aún.

II. TRABAJOS EN EL CONSEJO

1. El Grupo «Competitividad y Crecimiento» (Industria), reforzado, cuando fue necesario, por expertos de otros grupos pertinentes, estudió detenidamente la propuesta de la Comisión en reuniones celebradas entre junio y noviembre de 2018.
2. La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta² fue estudiada con detalle en el transcurso de dos reuniones del Grupo celebradas los días 3 y 13 de julio de 2018. Dicho estudio puso de manifiesto que, en gran medida, las delegaciones apoyan el objetivo de la propuesta de Reglamento, así como los métodos, criterios y opciones definidos por la Comisión.
3. En general, las delegaciones acogieron favorablemente la propuesta de la Comisión. Teniendo en cuenta que el programa agrupa actividades que han sido financiadas anteriormente en el marco de distintos programas que lo antecedieron, tomaron nota de las explicaciones de la Comisión, según las cuales el programa contribuirá a la simplificación, ayudará a racionalizar y aprovechar las sinergias entre las acciones, reducirá los solapamientos y proporcionará un marco de financiación más flexible y rentable.

¹ Doc. 13680/18.

² Doc. 9890/18 ADD 2-3.

4. No obstante, a raíz de los debates mantenidos en el Grupo, la Presidencia ha introducido varias modificaciones en el texto transaccional de la propuesta inicial, en particular en lo que respecta a las cuestiones siguientes:
- la mención específica al ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos en el título del Reglamento y en su objeto, teniendo en cuenta la importancia de este ámbito en la dotación financiera total del programa;
 - disposiciones más detalladas sobre la aplicación y la gobernanza del programa, también sobre la puesta en marcha de los programas de trabajo, el papel del Comité del Sistema Estadístico Europeo, la ayuda por parte de dos comités adicionales y la evaluación intermedia del programa;
 - los objetivos del programa, en particular el de evitar que se trate, injustificadamente, de manera desigual a participantes en el mercado, el apoyo a las pymes, también en el sector del turismo, el desarrollo de capacidades, prestando especial atención a la digitalización, a los intereses de los consumidores y a las estadísticas europeas;
 - las disposiciones detalladas relativas a las acciones admisibles, las entidades admisibles, los gastos subvencionables y los porcentajes de cofinanciación en el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos;
 - las disposiciones detalladas sobre las acciones admisibles en el ámbito de las estadísticas europeas.
5. El texto transaccional de la Presidencia figura en el anexo de la presente nota [los cambios con respecto al documento anterior (13836/18) se indican en **negrita subrayada** para el texto añadido y con el signo [...] para las supresiones]. La propuesta transaccional no incluye las partes entre corchetes que figuran en los considerandos 55, 56 y 80, el artículo 4, apartados 1 y 2, el artículo 5 y el artículo 15 de la propuesta de Reglamento, relativas a las cuestiones mencionadas en el punto I.3.

Además, se ha colocado entre corchetes el artículo 14, apartado 2, de la propuesta, dado que los debates sobre las normas horizontales para brindar apoyo a las acciones certificadas con el Sello de Excelencia que establecen otras condiciones acumulativas y comparativas para brindar apoyo están todavía en curso en otros órganos preparatorios del Consejo.

Por consiguiente, solo aspira a una orientación general parcial.

6. El texto transaccional de la Presidencia que figura en el anexo refleja los continuados esfuerzos de la Presidencia y de los Estados miembros por encontrar el equilibrio adecuado entre los distintos intereses y objetivos. El Comité de Representantes Permanentes (1.^a parte) debatió sobre él en su reunión del 14 de noviembre de 2018. Se desprendió de este debate que una amplia mayoría de delegaciones puede apoyar el texto transaccional de la Presidencia. La Presidencia concluyó que el texto transaccional supone una base sólida para alcanzar una orientación general parcial en la sesión del Consejo de Competitividad del 29 de noviembre de 2018.

Cabe señalar que UK ha formulado una reserva de estudio parlamentario sobre la totalidad del texto.

III. CONCLUSIÓN

Se ruega al Consejo que alcance una orientación general parcial sobre la propuesta de la Comisión a partir del texto transaccional que figura en el anexo.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el programa sobre el mercado único, la competitividad de las empresas, incluidas las pequeñas y medianas empresas, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014, (UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) 2017/826³

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular

su artículo 43, apartado 2, su artículo 168, apartado 4, letra b), y sus artículos 114, 173 y 338,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

³ UK: reserva de estudio parlamentario.

⁴ DO C de, p.

⁵ DO C de, p.

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado interior es una piedra angular de la Unión. Desde sus inicios, ha resultado ser un impulsor fundamental del crecimiento, la competitividad y el empleo. Ha generado nuevas oportunidades y economías de escala para las empresas europeas, en particular para las microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), y ha reforzado su competitividad industrial. El mercado interior ha contribuido a crear puestos de trabajo y ha aportado a los consumidores más variedad donde elegir a precios más bajos. Sigue siendo un motor para el establecimiento de una economía más sólida, más equilibrada y más justa. Constituye uno de los principales logros de la Unión y su mejor baza en un mundo cada vez más global.
- (2) El mercado interior tiene que adaptarse continuamente a un entorno de revolución digital y globalización en permanente cambio. Una nueva era de innovación digital sigue brindando oportunidades a las empresas y a los particulares, y crea nuevos productos y modelos empresariales, así como nuevas oportunidades para la elaboración eficiente de estadísticas de calidad, pero también constituye un reto en cuanto a legislación y garantía de cumplimiento.
- (3) El sustancial corpus legislativo de la Unión constituye la base del funcionamiento del mercado interior. Regula, en particular, la competitividad, la normalización, la evaluación de la conformidad, la protección de los consumidores, la vigilancia del mercado y el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, pero también contiene normas relativas a las empresas, las transacciones comerciales y financieras, la elaboración de estadísticas europeas y el fomento de la competencia leal, con lo cual establece unas condiciones de igualdad esenciales para el funcionamiento del mercado interior.
- (4) Sin embargo, aún sigue habiendo barreras injustificadas o desproporcionadas que impiden el funcionamiento adecuado del mercado interior, y están surgiendo nuevos obstáculos. Establecer normas es tan solo el primer paso, pero hacer que funcionen es igual de importante. En última instancia, es una cuestión de confianza de los ciudadanos en la Unión, en su capacidad de ejecución y en su habilidad para crear empleo y generar crecimiento al tiempo que protege el interés público.

- (5) En la actualidad existen varios programas de acción de la Unión en los ámbitos de la competitividad de las empresas, incluidas las pymes, la protección de los consumidores, los clientes y usuarios finales de servicios financieros, la elaboración de políticas sobre servicios financieros y sobre el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos. Algunas actividades adicionales se financian directamente con cargo a las líneas presupuestarias del mercado interior. Es necesario racionalizar y aprovechar las sinergias entre distintas acciones y proporcionar un marco más flexible y ágil para financiar actividades destinadas a lograr un mercado interior que funcione adecuadamente de la manera más rentable posible. Procede, por tanto, establecer un nuevo programa que reúna actividades financiadas previamente en el marco de estos otros programas y líneas presupuestarias pertinentes. El programa debe incluir también nuevas iniciativas destinadas a mejorar el funcionamiento del mercado interior.
- (6) El desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas son objeto de un Programa Estadístico Europeo independiente establecido en virtud del Reglamento (UE) n.º 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶. Con el fin de preservar la continuidad en la elaboración y difusión de estadísticas europeas, el nuevo programa también debe incluir actividades cubiertas por el Programa Estadístico Europeo, por medio de un marco para el desarrollo, la elaboración y la difusión de dichas estadísticas. El nuevo programa debe establecer el marco financiero para que la estadística europea proporcione datos europeos de calidad, comparables y fiables, que sirvan de base al diseño, la ejecución, el seguimiento y la evaluación de todas las políticas de la Unión. La independencia profesional, que es uno de los principios más importantes, se considera un requisito previo necesario para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas.

⁶ Reglamento (UE) n.º 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-2017 (DO L 39 de 9.2.2013, p. 12).

- (6 *bis*) Para la toma de decisiones basada en pruebas, es fundamental contar con unas estadísticas europeas de calidad desarrolladas, elaboradas y difundidas con arreglo al Programa Estadístico Europeo. Estas estadísticas deben estar disponibles a tiempo, de conformidad con los principios del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, y contribuir a la puesta en marcha de las políticas de la Unión, tal como se contempla en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular por lo que respecta al refuerzo y la integración de la gobernanza económica, la cohesión social, económica y territorial, el desarrollo sostenible, la política agrícola, la dimensión social de Europa y la globalización.
- (6 *ter*) Las estadísticas europeas son indispensables para la toma de decisiones de la Unión y para medir los resultados y el impacto de las iniciativas de esta. Por tanto, debe garantizarse el suministro y desarrollo continuados de estadísticas europeas, por medio de un enfoque a escala de la Unión que vaya más allá de la perspectiva del mercado interior, con el fin de englobar todas las actividades y políticas de la Unión, y que incluya el empoderamiento de las empresas y los ciudadanos para que tomen decisiones con conocimiento de causa. Con el fin de responder correctamente a las exigencias relacionadas con la formulación de políticas, será necesario disponer de datos desglosados por sexo cuando proceda.

(6 *quater*) Habida cuenta de su carácter horizontal, el Programa Estadístico Europeo está sujeto a requisitos específicos, en particular los establecidos en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, especialmente en relación con el respeto de los principios estadísticos, el funcionamiento del sistema estadístico europeo y su gobernanza, incluidas la función y las tareas asignadas al Comité del Sistema Estadístico Europeo y a la Comisión (Eurostat), y el establecimiento y la ejecución de la programación de las actividades estadísticas.

(6 *quinquies*) El programa ha sido sometido al examen previo del Comité del Sistema Estadístico Europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

(7) Procede, por tanto, establecer un programa para el mercado interior, la competitividad de las empresas, incluidas las microempresas, pequeñas y medianas empresas, la protección y el empoderamiento de ciudadanos y consumidores, el ámbito de los vegetales, animales, alimentos y piensos, y las estadísticas europeas («el programa»). Debe tener una duración de siete años: de 2021 a 2027.

⁷ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

- (8) El programa debe apoyar el diseño, la aplicación y la garantía de cumplimiento de la legislación de la Unión y contribuir así al funcionamiento adecuado del mercado interior. Debe impulsar la creación de las condiciones adecuadas para empoderar a todas las partes que intervienen en el mercado interior: empresas, ciudadanos (incluidos los consumidores), sociedad civil y autoridades públicas. Para ello, el programa debe tener como objetivo garantizar la competitividad y el desarrollo de las capacidades de las empresas, en particular de las pymes, también en el sector del turismo, además de reforzar la garantía de cumplimiento de la legislación en materia de protección y seguridad de los consumidores y concienciar a las empresas y a los particulares, suministrándoles las herramientas, los conocimientos y las competencias necesarios para que adopten decisiones con conocimiento de causa y participen más en la elaboración de políticas de la Unión. Por otro lado, el programa también debe tener como objetivo reforzar la cooperación legislativa y administrativa, en particular por medio del intercambio de las mejores prácticas y la creación de bases de conocimientos y competencias (incluyendo el uso de contratación pública estratégica). El programa debe perseguir apoyar el desarrollo de normas europeas e internacionales de calidad que sirvan de base a la aplicación de la legislación de la Unión. Esto incluye también el establecimiento de normas en el ámbito de la información financiera y la auditoría, lo que contribuye a la transparencia y el buen funcionamiento de los mercados de capitales de la Unión y a la mejora de la protección de los inversores. El programa debe apoyar la adopción de legislación y el establecimiento de normas y garantizar, además, que la participación de las partes interesadas sea lo más amplia posible. Otro de los objetivos del programa debe ser apoyar la aplicación y la garantía de cumplimiento de la legislación de la Unión que prevé un elevado nivel de salud para las personas, los animales y los vegetales, así como la protección del bienestar de las personas y los animales y la seguridad de los alimentos y los piensos, al tiempo que se respetan los principios del desarrollo sostenible. Además, el programa debe fomentar la elaboración de estadísticas europeas de calidad, conforme a los principios estadísticos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 y desarrollados con más detalle en el Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas.

- (9) Un mercado interior moderno promueve la competencia y beneficia a los consumidores, las empresas y los empleados. Aprovechar mejor el mercado interior de los servicios, en permanente cambio, debería ayudar a las empresas europeas a crear empleo y a crecer en los mercados de otros países, a ofrecer una mayor variedad de servicios a mejores precios y a mantener elevados estándares para los consumidores y los trabajadores. Para ello, el programa debe contribuir a eliminar las barreras injustificadas o desproporcionadas que persisten y a garantizar el establecimiento de un marco regulador que permita acoger nuevos modelos empresariales innovadores, como el emprendimiento social y la innovación no tecnológica.
- (10) Se han eliminado los obstáculos jurídicos del mercado interior en relación con numerosos productos industriales por medio de mecanismos de prevención, la adopción de disposiciones comunes y, cuando no existen tales disposiciones en la Unión, a través del principio de reconocimiento mutuo. En ámbitos en los que no existe legislación de la Unión, el principio de reconocimiento mutuo significa que las mercancías que se comercializan legalmente en un Estado miembro pueden circular libremente y pueden ser vendidas en otro Estado miembro. Sin embargo, la aplicación inadecuada del reconocimiento mutuo complica el acceso de las empresas a los mercados de otros Estados miembros. A pesar del alto grado de integración del mercado en el ámbito de las mercancías, esto hace que se pierdan oportunidades para el conjunto de la economía. Por tanto, el programa debe tratar de mejorar la aplicación del reconocimiento mutuo en el ámbito de las mercancías y de reducir, mediante el refuerzo de la vigilancia del mercado, el número de mercancías ilegales y no conformes que entran en el mercado.
- (11) Los nuevos retos legislativos y de garantía de aplicación están relacionados con un entorno de revolución digital en permanente cambio y tienen que ver con cuestiones como la ciberseguridad, el internet de las cosas o la inteligencia artificial. En caso de daños, es fundamental contar con unas normas estrictas en materia de seguridad de los productos y responsabilidad civil, con el fin de garantizar una respuesta política que permita a los ciudadanos europeos (incluidos los consumidores y las empresas) beneficiarse de ellas. El programa debería contribuir, por tanto, a la rápida adaptación y garantía de cumplimiento de un régimen de responsabilidad civil por productos defectuosos de la Unión que fomente la innovación.

- (12) La comercialización de productos que no son conformes con el Derecho de la Unión hace que quienes cumplen las normas estén en desventaja y puede poner en peligro a los consumidores. Con frecuencia, las autoridades de vigilancia del mercado carecen de fondos suficientes y se ven limitadas por las fronteras nacionales, mientras que los empresarios operan a nivel de la Unión o incluso mundial. En concreto, en el caso del comercio electrónico, las autoridades de vigilancia del mercado tienen grandes dificultades para rastrear los productos no conformes importados de terceros países y para identificar a la entidad responsable dentro de su jurisdicción. Por tanto, el programa debe tratar de reforzar la conformidad de los productos ofreciendo a los empresarios los incentivos adecuados, intensificando los controles de conformidad y promoviendo una cooperación transfronteriza más estrecha entre las autoridades garantes del cumplimiento. El programa también debe contribuir a la consolidación del marco existente para las actividades de vigilancia del mercado, impulsar las acciones conjuntas entre autoridades de vigilancia del mercado de diferentes Estados miembros, mejorar el intercambio de información y promover tanto la convergencia como una mayor integración de las actividades de vigilancia del mercado.
- (13) La seguridad de los productos es una preocupación común. Los organismos de evaluación de la conformidad verifican si los productos cumplen los requisitos de seguridad antes de su comercialización. Es, por tanto, fundamental que dichos organismos sean fiables y competentes. La Unión ha creado un sistema de acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad por el que se verifica su competencia, imparcialidad e independencia. A partir de ahora, el principal desafío consiste en mantener el sistema de acreditación en consonancia con los últimos avances y garantizar que se aplique con el mismo rigor en toda la Unión. Por tanto, el programa debe apoyar medidas destinadas a garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad sigan cumpliendo los requisitos legislativos y a mejorar el sistema de acreditación europeo, en particular en nuevos ámbitos estratégicos, mediante el apoyo a la cooperación europea en materia de acreditación contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.

⁸ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

- (14) Ahora que con el desarrollo del comercio y los servicios de viajes en línea los mercados de consumo no conocen fronteras, es importante garantizar que los consumidores que residen en la Unión puedan beneficiarse de una protección adecuada cuando importan bienes y servicios procedentes de operadores económicos radicados en terceros países. El programa, por tanto, debe permitir el apoyo a la cooperación con organismos pertinentes radicados en los principales terceros países socios comerciales de la Unión cuando sea necesario.
- (15) Las autoridades públicas recurren a la contratación pública para garantizar la rentabilización del dinero público gastado y para contribuir al establecimiento de un mercado interior más innovador, sostenible, inclusivo y competitivo. Las Directivas 2014/23/UE⁹, 2014/24/UE¹⁰ y 2014/25/UE¹¹ del Parlamento Europeo y del Consejo proporcionan el marco jurídico para la integración y el funcionamiento eficaz de los mercados de contratación pública, que representan el 14 %¹² del producto interior bruto de la Unión, para beneficio de las autoridades públicas, las empresas y los ciudadanos (incluidos los consumidores). Por tanto, el programa debe apoyar medidas destinadas a garantizar un uso más extendido de la contratación pública estratégica, la profesionalización de los compradores del sector público, la mejora del acceso de las pymes a los mercados de contratación pública, la mayor transparencia, integridad y mejora de los datos, el impulso de la transformación digital de la contratación pública y el fomento de la contratación pública conjunta, todo ello mediante el fortalecimiento de un enfoque de colaboración con los Estados miembros, la mejora de la recogida y el análisis de datos (por ejemplo, a través del desarrollo de herramientas informáticas especializadas), el apoyo al intercambio de experiencias y buenas prácticas, la impartición de orientaciones, la celebración de acuerdos comerciales ventajosos, el refuerzo de la cooperación entre autoridades nacionales y la puesta en marcha de proyectos piloto.

⁹ Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DO L 94 de 28.3.2014, p. 1).

¹⁰ Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

¹¹ Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

¹² Comunicación de la Comisión Europea «Conseguir que la contratación pública funcione en Europa y para Europa», de 3 de octubre de 2017 (COM (2017) 572).

- (16) Con el fin de cumplir los objetivos del programa y de facilitar la vida a los ciudadanos y las empresas, es necesario crear unos servicios públicos de calidad centrados en el usuario. Además, la proliferación firme y constante de actividades transfronterizas en el mercado interior hace necesario el suministro de información actualizada sobre los derechos de las empresas y los ciudadanos, así como información para explicar los trámites administrativos. Asimismo, es fundamental brindar asesoramiento jurídico y ayudar a resolver los problemas que tienen lugar a nivel transnacional. Por otro lado, es necesario conectar de manera simple y eficiente las administraciones nacionales y evaluar el funcionamiento del mercado interior sobre el terreno. Así pues, el programa debe apoyar las siguientes herramientas de gobernanza del mercado interior existentes: el portal «Tu Europa», que debería ser la columna vertebral del futuro portal digital único, «Tu Europa - Asesoramiento», SOLVIT, el sistema de Información del Mercado Interior y el cuadro de indicadores del mercado único, con el fin de mejorar la vida diaria de los ciudadanos y la capacidad de las empresas para operar a través de las fronteras. El programa debe apoyar asimismo las actividades en las que se usan fuentes de datos administrativas con el fin de reducir al mínimo la carga de respuesta en la elaboración de estadísticas europeas.
- (17) El programa debe apoyar el desarrollo del marco regulador de la Unión en el ámbito del Derecho de sociedades, la gobernanza institucional y el Derecho contractual, con vistas a lograr que las empresas sean más eficientes y competitivas, sin dejar de proteger a las partes interesadas que resulten afectadas por las operaciones empresariales, y a reaccionar a los retos que surjan en materia de políticas. También debe garantizar la evaluación, aplicación y garantía de cumplimiento adecuadas del acervo pertinente, informar y ayudar a las partes interesadas y promover el intercambio de información en el ámbito en cuestión. El programa debe, asimismo, apoyar las iniciativas de la Comisión en favor de un marco jurídico claro y adaptado para la economía de los datos y la innovación. Estas iniciativas son necesarias para mejorar la seguridad jurídica con respecto al Derecho contractual y extracontractual, en particular por lo que respecta a la responsabilidad civil, la seguridad, la ética y la privacidad, o a varios de estos factores, en el contexto de las tecnologías emergentes, como el internet de las cosas, la inteligencia artificial, la robótica y la impresión en 3D. El programa debe orientarse a estimular el desarrollo de las empresas basadas en datos, ya que serán decisivas para el posicionamiento de la economía de la Unión en la competencia mundial.

- (18) El programa también debe promover la implantación y aplicación correctas y plenas del marco jurídico de la Unión, para luchar contra el blanqueo de capitales y combatir el terrorismo que afrontan los Estados miembros, y el desarrollo de estrategias futuras para abordar nuevos retos en este ámbito. Asimismo, debe apoyar las actividades pertinentes de las organizaciones internacionales de interés europeo, como el Comité de expertos sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, del Consejo de Europa.
- (19) La implantación y el desarrollo del mercado interior en el ámbito de los servicios financieros, la estabilidad financiera y la unión de los mercados de capitales, incluidas las finanzas sostenibles, dependen en gran medida de las medidas estratégicas basadas en datos adoptadas por la Unión. Con el fin de alcanzar este objetivo, la Comisión debe desempeñar un papel activo en el seguimiento constante de los mercados financieros y la estabilidad financiera, evaluando la implementación de la legislación de la Unión por parte de los Estados miembros, valorando si la legislación vigente es adecuada para el fin perseguido y detectando posibles ámbitos de actuación cuando surjan nuevos riesgos, con la participación permanente de las partes interesadas a lo largo de todo el ciclo estratégico. Estas actividades se basan en la elaboración de análisis, estudios, materiales de formación, encuestas, evaluaciones de conformidad, valoraciones y estadísticas de calidad, y se apoyan en sistemas informáticos y herramientas de comunicación.
- (20) Teniendo en cuenta que el mercado interior, según se establece en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea, incluye un sistema que garantiza que no se falsee la competencia, el programa debe respaldar la política de competencia de la Unión, así como las redes y la cooperación con las autoridades y tribunales nacionales, y llegar a un grupo más amplio de partes interesadas a la hora de comunicar y explicar los derechos, ventajas y obligaciones de la política de competencia de la Unión.

- (21) En particular, el programa tiene que luchar contra las implicaciones radicales para la competencia y el funcionamiento del mercado interior que se derivan de la transformación en curso del entorno económico y empresarial, en concreto a través del crecimiento y la utilización exponenciales de datos, teniendo en cuenta el recurso creciente a la inteligencia artificial y otras herramientas y logros informáticos por parte de las empresas y sus asesores. Es esencial, asimismo, que el programa fomente las redes y la cooperación con las autoridades y tribunales de los Estados miembros, teniendo en cuenta que la competencia no distorsionada y el funcionamiento del mercado interior dependen enormemente de la actuación de estas entidades. Habida cuenta del particular papel que desempeña la política de competencia en la prevención del daño al mercado interior que resulta de la conducta anticompetitiva fuera de las fronteras de la Unión, el programa también debe fomentar la cooperación con las autoridades de terceros países, según proceda. Por último, es necesario ampliar las actividades de divulgación, para que un número mayor de ciudadanos y empresas aprovechen al máximo las ventajas de una competencia leal en el mercado interior. Habida cuenta de que varias iniciativas del programa son nuevas y de que el capítulo relacionado con la competencia resulta especialmente afectado por el dinamismo en la evolución de las condiciones de competencia del mercado interior, en particular por lo que respecta a la inteligencia artificial, los algoritmos, los macrodatos, la ciberseguridad y la tecnología forense, cuyo ritmo y magnitud son difíciles de estimar, cabe anticipar que se requerirá flexibilidad para hacer frente a las cambiantes necesidades en el marco de este capítulo del programa.
- (22) Es fundamental reforzar la competitividad de las empresas europeas, al tiempo que se garantizan unas condiciones efectivas de igualdad y un mercado interior abierto y competitivo. Las pymes son el motor de la economía europea; constituyen el 99 % del total de las empresas en Europa¹³, generan dos tercios del empleo y contribuyen considerablemente a la creación de nuevos puestos de trabajo de dimensión regional y local.

¹³ Estudio sobre el rendimiento de las pymes (2016).

- (23) Las pymes comparten retos comunes que no afectan en el mismo grado a las empresas de mayor tamaño a la hora de obtener financiación, encontrar mano de obra cualificada, aliviar la carga administrativa, absorber la creatividad y la innovación, entre otros medios a través de la contratación pública, acceder a los mercados e impulsar actividades de internacionalización. El programa debe abordar estas deficiencias del mercado de manera proporcionada, sin falsear indebidamente la competencia en el mercado interior.
- (23 *bis*) Al poner en marcha los programas de trabajo para brindar apoyo a las pymes, han de tenerse en cuenta las disposiciones estratégicas de la Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas («Small Business Act») y su estudio sobre el rendimiento. Asimismo, debe prestarse atención a las observaciones de la red de representantes de las pymes.
- (23 *ter*) El programa debe destinarse a las pymes, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión¹⁴ en su versión de 6 de mayo de 2003. Para la aplicación del presente Reglamento por lo que respecta a las pymes, la Comisión debe consultar a todas las partes interesadas pertinentes, incluidas las organizaciones públicas y privadas que representan a las pymes y las organizaciones de promoción del comercio de los Estados miembros.
- (24) Muchos de los problemas de competitividad que tiene la Unión están relacionados con las dificultades que afrontan las pymes para obtener acceso a la financiación, ya que tienen que esforzarse por demostrar su solvencia y no disponen de garantías suficientes. Otros retos de financiación surgen de la necesidad de las pymes de seguir siendo competitivas mediante la participación, por ejemplo, en actividades de digitalización, internacionalización e innovación y la capacitación de su mano de obra. El acceso limitado a la financiación tiene un efecto negativo en la tasa de creación, crecimiento y supervivencia de las empresas, así como en la disposición de los nuevos emprendedores para hacerse cargo de empresas viables en el contexto de una sucesión empresarial.

¹⁴ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

- (25) Para subsanar estas deficiencias del mercado y para garantizar que las pymes sigan desempeñando su papel como bases de la competitividad de la economía de la Unión, las pymes, incluidas las empresas emergentes y las empresas emergentes en expansión, necesitan ayuda extra, por medio de la creación de instrumentos de deuda y de capital en el marco de la ventanilla para pymes del Fondo InvestEU establecido mediante el Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵. El instrumento de garantía de préstamo establecido mediante el Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ presenta un valor añadido demostrado y se espera que aporte una contribución positiva a quinientas mil pymes como mínimo; en el marco de la ventanilla para pymes del Fondo InvestEU se creará un sucesor.
- (26) Los objetivos estratégicos del programa no solo se abordarán con subvenciones, sino también por medio de instrumentos financieros y garantía presupuestaria en el marco de la ventanilla para pymes del Fondo InvestEU. La ayuda financiera debe utilizarse para subsanar las deficiencias del mercado o las situaciones de inversión mejorables, de manera proporcionada, y las acciones no deben duplicar ni desplazar la financiación privada o distorsionar la competencia en el mercado interior. Las acciones deben tener un claro valor añadido europeo.

¹⁵ COM(2018) 439 final.

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 1287/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (COSME) (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n.º 1639/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 33).

- (27) El programa debe proporcionar ayuda eficaz a las pymes a lo largo de todo su ciclo de vida. Debe aprovechar los conocimientos y experiencia únicos desarrollados con respecto a las pymes y los sectores industriales, así como la amplia experiencia de colaboración con las partes interesadas regionales, nacionales y europeas. Esta ayuda debe basarse en la satisfactoria experiencia de la Red Europea para las Empresas como ventanilla única, para mejorar la competitividad de las pymes y desarrollar su negocio en el mercado único y fuera de él. Dicha red tiene previsto seguir prestando servicios en nombre de otros programas de la Unión, en particular Horizonte Europa, utilizando los recursos financieros de estos programas. El programa de tutelaje para nuevos emprendedores también debe seguir siendo la herramienta que permita a los emprendedores nuevos o aspirantes adquirir experiencia empresarial mediante el emparejamiento con un emprendedor experimentado de otro país que le permita reforzar el talento empresarial. El programa también debe esforzarse por crecer y ampliar su cobertura geográfica y ofrecer una gama más amplia de posibilidades de emparejamiento a los emprendedores, complementando otras iniciativas de la Unión cuando proceda.
- (27 bis) Partiendo de la experiencia de las actuales medidas de apoyo a las pymes, también es importante mostrar apertura a nuevas medidas habida cuenta de las cambiantes condiciones en las que operan las pymes en el mercado único, por ejemplo, por lo que respecta a la digitalización y la carga normativa.

- (28) Los clústeres constituyen una herramienta de apoyo a la competitividad y la ampliación de las pymes, ya que proponen un entorno empresarial favorable. Las iniciativas conjuntas de clústeres deben alcanzar una masa crítica para acelerar el crecimiento de las pymes. Deben ser receptivas a la colaboración con pymes de terceros países. Conectando ecosistemas especializados, los clústeres crean nuevas oportunidades empresariales para las pymes y las integran mejor en las cadenas de valor estratégicas europeas y mundiales. Debe prestarse ayuda al desarrollo de estrategias de colaboración transnacionales e interregionales, y a la realización de actividades conjuntas, con el apoyo de la Plataforma Europea de Colaboración de Clústeres. Debe fomentarse la colaboración sostenible manteniendo la financiación si se alcanzan hitos de rendimiento y participación. El apoyo directo a las pymes debe canalizarse por medio de organizaciones de clústeres en los casos siguientes: adopción de tecnologías avanzadas, nuevos modelos empresariales, soluciones hipocarbónicas y eficientes en el uso de recursos, creatividad y diseño, mejora de capacidades, atracción de talento, aceleración empresarial e internacionalización. Conviene contar con otras partes especializadas en el apoyo a las pymes para facilitar la transformación industrial y la implantación de estrategias de especialización inteligente. Por tanto, el programa debe contribuir al crecimiento y al establecimiento de vínculos con los centros de innovación (digital) y las inversiones de la Unión realizados en el marco de la política de cohesión y de Horizonte Europa. También se pueden explorar las sinergias con el programa Erasmus.
- (29) La creatividad y la innovación son fundamentales para la competitividad de las cadenas de valor industriales de la Unión. Son catalizadores de la modernización industrial y contribuyen al crecimiento sostenible inclusivo e inteligente. Sin embargo, las pymes todavía van a la zaga en este ámbito. Por tanto, el programa debe apoyar acciones, redes y acuerdos de colaboración específicos para impulsar una innovación orientada a la creatividad y la transformación digital e industrial a lo largo de toda la cadena de valor industrial.

- (30) Las normas europeas desempeñan un papel importante en el mercado interior. Su interés es vital para la competitividad de las empresas, en particular de las pymes. También constituyen una herramienta fundamental de apoyo a la legislación y las políticas de la Unión en varios ámbitos clave, como la energía, el cambio climático, las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el uso sostenible de recursos, la innovación, la seguridad de los productos, la protección de los consumidores, la seguridad de los trabajadores y las condiciones laborales, y el envejecimiento de la población, por lo que aportan una contribución positiva a la sociedad en su conjunto.
- (31) Las actividades de normalización europea se rigen por el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ y se implementan a través de un acuerdo de colaboración público-privado de larga duración que es fundamental para lograr los objetivos establecidos en dicho Reglamento, así como en las políticas de normalización generales y sectoriales de la Unión.
- (32) Un marco común de información financiera que funcione adecuadamente es esencial para el mercado interior, el funcionamiento eficaz de los mercados de capitales y la realización del mercado integrado de servicios financieros en el contexto de la unión de los mercados de capitales.

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

(33) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, las normas internacionales de información financiera (NIIF) adoptadas por el Consejo de normas internacionales de contabilidad y las interpretaciones correspondientes del comité de interpretaciones de las NIIF deben incorporarse al Derecho de la Unión para ser aplicadas por las sociedades cuyos valores coticen en un mercado regulado de la Unión solo si dichas normas cumplen los criterios establecidos en el referido Reglamento, incluido el requisito de que las cuentas ofrezcan una «imagen fiel» establecido en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹, y si favorecen el interés público europeo. Las normas internacionales de contabilidad deben elaborarse con arreglo a un proceso transparente y bajo control democrático. Así pues, las NIIF desempeñan un papel esencial en el funcionamiento del mercado interior, por lo que la Unión tiene un interés directo en garantizar que del proceso a través del cual se elaboran y adoptan surjan unas normas acordes con los requisitos del marco jurídico del mercado interior. Por consiguiente, es importante implantar un sistema adecuado de financiación de la Fundación NIIF.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

¹⁹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

(34) Habida cuenta del papel que desempeña el Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG) en el análisis de si las NIIF cumplen los requisitos del Derecho y las políticas de la Unión establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, también es necesario que la Unión garantice al EFRAG una financiación estable y, por tanto, contribuya a ella. La labor técnica del EFRAG debe centrarse en el asesoramiento técnico a la Comisión con miras a la adopción de las NIIF, así como en la adecuada participación en el proceso de desarrollo de estas, y en velar por que los intereses de la Unión sean tenidos en cuenta debidamente en el proceso internacional de fijación de normas. Entre estos intereses deben estar el concepto de «prudencia» y el mantenimiento de los requisitos de «imagen fiel», establecido en la Directiva 2013/34/UE, y de interés público europeo, establecido en el Reglamento (CE) n.º 1606/2002, teniendo debidamente en cuenta el impacto de las NIIF en la estabilidad financiera y la economía. Debe crearse, asimismo, un Laboratorio Europeo de Información Corporativa en el marco del EFRAG, con el fin de promover la innovación y el desarrollo de las mejores prácticas en la elaboración de informes corporativos. En este foro, las empresas y los inversores podrían compartir las mejores prácticas, en particular en el ámbito de la información no financiera y de sostenibilidad.

- (35) En el ámbito de la auditoría legal, en 2005 el Grupo de Supervisión creó el Consejo Internacional de Supervisión Pública (PIOB), organización internacional responsable de supervisar la reforma de la gobernanza de la Federación Internacional de Contadores (IFAC). La función del PIOB consiste en supervisar el proceso de adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y desarrollar otras actividades de interés público de la IFAC. Las NIA pueden adoptarse con vistas a su aplicación en la Unión, siempre que hayan sido elaboradas con arreglo al debido procedimiento, y con la supervisión pública y la transparencia adecuadas, tal como se exige en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰. Por tanto, teniendo en cuenta la introducción de las NIA en la Unión y el papel fundamental del PIOB en garantizar que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 2006/43/CE, es importante garantizar un sistema adecuado de financiación del PIOB.
- (36) La Unión contribuye a garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores, a empoderarlos y a situarlos en el núcleo del mercado interior apoyando y complementando las políticas de los Estados miembros, con la finalidad de garantizar que los ciudadanos, en su faceta de consumidores, puedan disfrutar plenamente de las ventajas del mercado interior, y que al hacerlo su seguridad y sus intereses jurídicos y económicos gocen de la protección adecuada, por medio de actuaciones concretas. La Unión también debe garantizar el cumplimiento adecuado y homogéneo de la legislación en materia de seguridad de los consumidores y los productos sobre el terreno, así como que las empresas disfruten de unas condiciones de igualdad y competencia leal en el mercado interior. Por otro lado, es necesario empoderar, animar y ayudar a los consumidores a realizar elecciones sostenibles, contribuyendo así a una economía sostenible, eficiente en el uso de los recursos y la energía y circular.

²⁰ Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (DO L 157 de 9.6.2006, p. 87).

- (37) El programa también debe estar encaminado a concienciar a los consumidores, las empresas, la sociedad civil y las autoridades acerca de la legislación de la Unión sobre seguridad y consumo, así como a empoderar a los consumidores y a las organizaciones que los representan a nivel nacional y de la Unión, en particular brindando su apoyo a la *Oficina Europea de Uniones de Consumidores* (BEUC), la ONG establecida y reconocida desde hace tiempo como representante de los intereses de los consumidores en relación con todas las políticas pertinentes de la Unión, y a la Asociación Europea para la Coordinación de la Representación de los Consumidores en la Normalización (ANEC), que representa los intereses de los consumidores en relación con asuntos de normalización. En este sentido, debe prestarse especial atención a las nuevas necesidades de los mercados por lo que respecta al fomento del consumo sostenible y la prevención de las vulnerabilidades, así como a los retos derivados de la digitalización de la economía o el desarrollo de nuevos patrones de consumo y modelos empresariales. El programa debe impulsar el desarrollo de la información pertinente acerca de los mercados, los retos en materia de políticas, las cuestiones y comportamientos emergentes y la publicación de los cuadros de indicadores de consumo de la Unión.
- (38) Asimismo, el programa debe apoyar a las autoridades nacionales competentes, en particular a las responsables del seguimiento de la seguridad de los productos, que cooperan principalmente a través del sistema de alerta rápida para productos peligrosos de la Unión. También debe apoyar la garantía de cumplimiento de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹ y del Reglamento (CE) n.º 765/2008, relativos a la protección de los consumidores y la seguridad de los productos, e impulsar la Red de Cooperación para la Protección de los Consumidores y la cooperación internacional entre las autoridades pertinentes de los terceros países y de la Unión. El programa también debe estar encaminado a garantizar el acceso de todos los consumidores y comerciantes a mecanismos de resolución de litigios extrajudiciales y en línea de calidad y a información sobre las vías de reparación existentes.

²¹ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

- (39) La Red de Centros Europeos del Consumidor ayuda a los consumidores a disfrutar de los beneficios de sus derechos como consumidores de la Unión cuando compran bienes o servicios en otro país dentro del mercado interior o del EEE, ya sea en línea o con ocasión de un viaje. Esta red, que consta de treinta centros y lleva más de diez años cofinanciándose a través de los programas de la Unión en materia de consumidores, ha demostrado que aporta valor añadido al refuerzo de la confianza de los consumidores y los comerciantes en el mercado interior. Tramita más de cien mil peticiones de consumidores al año y llega a millones de ciudadanos a través de sus actividades de prensa e información en línea. Es una de las redes de asistencia a los ciudadanos más valoradas de la Unión, la mayoría de sus centros albergan puntos de contacto en materia de legislación del mercado interior, como la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²², y en su evaluación se hace hincapié en la importancia de que siga operando. Esta red también trata de establecer acuerdos de reciprocidad con organismos similares en terceros países.
- (40) El control de calidad de la legislación en materia de consumidores y comercialización de la Unión realizado por la Comisión en mayo de 2017 puso de manifiesto la necesidad de mejorar la garantía de cumplimiento de las normas y facilitar la reparación cuando los consumidores hayan resultado perjudicados como consecuencia de un incumplimiento. Como consecuencia de ello, en abril de 2018 la Comisión adoptó «Un Nuevo Marco para los Consumidores», con el fin de garantizar, entre otras cosas, el trato igualitario de los consumidores en todo el mercado interior en relación con las normas de calidad dual, el refuerzo de las capacidades de los Estados miembros como garantes del cumplimiento, la mejora de la seguridad de los productos, el aumento de la cooperación internacional y nuevas posibilidades de reparación, en particular a través de acciones representativas de entidades cualificadas. El programa debe estar encaminado a respaldar la política de consumidores por medio de la concienciación y la generación de conocimientos, el desarrollo de capacidades y el intercambio de las mejores prácticas de las organizaciones de consumidores y las autoridades responsables de la protección de los consumidores, el establecimiento de redes y el desarrollo de la información de mercados, el refuerzo de la base de datos sobre el funcionamiento del mercado interior para los consumidores, los sistemas informáticos y las herramientas de comunicación, entre otras cosas.

²² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

- (41) Los ciudadanos resultan particularmente afectados por el funcionamiento de los mercados de servicios financieros. Estos servicios constituyen un componente clave del mercado interior y requieren un marco sólido de regulación y supervisión, que no solo garantice estabilidad financiera y una economía sostenible, sino que proporcione también un elevado nivel de protección de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros, como son los inversores minoristas, los ahorradores, los titulares de una póliza de seguros, los miembros y beneficiarios de un fondo de pensiones, los accionistas individuales, los prestatarios o las pymes. Es importante mejorar su capacidad de participación en la elaboración de políticas para el sector financiero.
- (42) Por tanto, el programa debe seguir apoyando las actividades específicas cubiertas por el programa de desarrollo de capacidades 2017-2020 para el fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión, establecido en el Reglamento (UE) 2017/826 del Parlamento Europeo y del Consejo²³ y que es continuación del programa piloto y la acción preparatoria de los años 2012-2017. Esto es necesario para que los responsables de la elaboración de políticas conozcan las opiniones de las partes interesadas distintas de los profesionales del sector financiero y para garantizar una mejor representación de los intereses de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros. El resultado debería ser una mejora de las políticas en materia de servicios financieros, principalmente gracias a una mejor comprensión general de las cuestiones que se plantean en la normativa financiera y al refuerzo de la cultura en materia de finanzas.

²³ Reglamento (UE) 2017/826 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establece un programa de la Unión para apoyar actividades específicas de fomento de la participación de los consumidores y otros usuarios finales de servicios financieros en la formulación de políticas de la Unión en el ámbito de los servicios financieros durante el período 2017-2020 (DO L 129 de 19.5.2017, p. 17).

- (43) En el contexto de un proyecto piloto entre 2012 y 2013 y de una acción preparatoria entre 2014 y 2016, la Comisión concedió subvenciones a dos organizaciones tras una convocatoria de propuestas abierta anual. Las dos organizaciones son Finance Watch, creada con subvenciones de la Unión en 2011 como asociación internacional sin ánimo de lucro al amparo del Derecho belga, y Better Finance, que es el resultado de sucesivas reorganizaciones y cambios de nombre de varias federaciones y partes interesadas que existían previamente en Europa desde 2009. En el programa de desarrollo de capacidades establecido con arreglo al Reglamento (UE) 2017/826 figuran estas dos organizaciones como las únicas beneficiarias. Por tanto, es necesario seguir cofinanciándolas en el contexto del programa. No obstante, esta financiación estaría sujeta a la evaluación de la consecución de los objetivos perseguidos, sobre la base de una evaluación exhaustiva de su eficacia e impacto.
- (44) Para que el mercado interior pueda operar de manera eficiente, es necesario un elevado nivel de protección de la salud en el ámbito de los vegetales, los animales, los alimentos y los piensos. Este es un requisito previo para la sociedad y para el mercado interior. Las crisis sanitarias y alarmas alimentarias transfronterizas perturban el funcionamiento del mercado interior, limitando la circulación de personas y mercancías y perturbando la producción.
- (45) El objetivo general del Derecho de la Unión en el ámbito de los vegetales, los animales, los alimentos y los piensos es contribuir a lograr un elevado nivel de salud para las personas, los animales y los vegetales, fomentar la mejora del bienestar de los animales y contribuir a lograr un elevado nivel de protección y de información de los consumidores y un elevado nivel de protección del medio ambiente (por ejemplo, preservando la biodiversidad), sin dejar de mejorar la sostenibilidad de la producción europea de alimentos y piensos, aumentar los estándares de calidad en toda la Unión, mejorar la competitividad de la industria de alimentos y piensos de la Unión y favorecer la creación de empleo.

(46) Teniendo en cuenta la naturaleza específica de las acciones destinadas a lograr un elevado nivel de salud para las personas, los animales y los vegetales, es necesario establecer unos criterios de admisibilidad especiales por lo que respecta a la concesión de subvenciones y al recurso a la contratación pública en el presente Reglamento. En particular, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ («el Reglamento Financiero»), como excepción al principio de no retroactividad, los gastos correspondientes a las medidas de emergencia, debido a su naturaleza urgente e imprevisible, deben ser admisibles e incluir también los gastos derivados de la presunta aparición de una enfermedad o de presencia de una plaga, siempre que la enfermedad o la plaga se confirmen posteriormente y se notifiquen a la Comisión. La Comisión debe efectuar los correspondientes compromisos presupuestarios y el pago de los costes subvencionables, tras la firma de los compromisos jurídicos y previa evaluación de las solicitudes de pago presentadas por los Estados miembros. También deben ser subvencionables los gastos de las medidas de prevención y protección adoptadas en caso de amenaza directa a la situación sanitaria de la Unión como resultado de la aparición o el desarrollo, en el territorio de un tercer país o Estado miembro, o en los países y territorios de ultramar, de determinadas enfermedades de los animales o zoonosis, así como de las medidas de protección, u otras actividades pertinentes, adoptadas en apoyo de la situación fitosanitaria en la Unión.

²⁴ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

(47) Los controles oficiales efectuados por los Estados miembros son una herramienta esencial para la comprobación y el seguimiento de la aplicación, el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de los requisitos de la Unión pertinentes. La eficacia y la eficiencia de los sistemas de control oficiales es fundamental para mantener un elevado nivel de seguridad de las personas, los animales y los vegetales, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y el bienestar animal. Estas medidas de control deben contar con apoyo financiero de la Unión. En particular, debe concederse una contribución financiera a los laboratorios de referencia de la Unión Europea, a los centros de referencia de la Unión Europea y a los laboratorios nacionales de referencia fitosanitaria para ayudarles a sufragar los costes derivados de la ejecución de los programas de trabajo aprobados por la Comisión. Por otra parte, dado que la eficacia de los controles oficiales depende también de que las autoridades de control dispongan de personal bien preparado con un conocimiento adecuado del Derecho de la Unión, esta debe poder contribuir a su formación y a los programas de intercambio pertinentes organizados por las autoridades competentes.

(47 bis) La resistencia a los antimicrobianos es un problema sanitario cada vez mayor en la Unión y en todo el mundo. Por consiguiente, debe ser posible cofinanciar en el marco de este programa medidas de apoyo a la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos.

(48) *(trasladado parcialmente al considerando 6 bis)*

(49) *(trasladado al considerando 6 ter)*

(50) *(trasladado al considerando 6 quater)*

(51) *(trasladado al considerando 6 quinquies)*

(52) La Unión y los Estados miembros se han comprometido a aplicar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, de las Naciones Unidas. Al contribuir a la aplicación de la Agenda 2030, la Unión y los Estados miembros impulsarán una Europa más fuerte, más sostenible, más inclusiva, más segura y más próspera. El programa debe contribuir a la aplicación de la Agenda 2030, por ejemplo equilibrando los aspectos económico, social y medioambiental del desarrollo sostenible.

- (53) Como reflejo de la importancia de abordar el cambio climático en consonancia con los compromisos de la Unión de aplicar el Acuerdo de París y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, este programa debe contribuir a integrar la acción por el clima y a alcanzar el objetivo global de que el 25 % del gasto del presupuesto de la Unión contribuya a los objetivos climáticos. Durante la preparación y la ejecución del programa, está previsto definir acciones pertinentes que se evaluarán de nuevo en el contexto de las correspondientes evaluaciones y procesos de revisión.
- (54) El presente Reglamento establece una dotación financiera para el programa, que debe constituir el importe de referencia privilegiado para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual, a tenor del [*referencia pendiente de actualización según corresponda con arreglo al nuevo acuerdo interinstitucional: apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera*²⁵], para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- [(55) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establece la cooperación en los ámbitos objeto del programa entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, y los países de la Asociación Europea de Libre Comercio que participan en el Espacio Económico Europeo, por otra. También debe contemplarse la apertura del programa a la participación de otros países, en particular los países vecinos de la Unión, los que han solicitado el ingreso, los países candidatos a la adhesión y los adherentes a la Unión. Además, en el ámbito de las estadísticas europeas, el programa debe estar abierto a la participación de Suiza de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre cooperación en el ámbito de la estadística²⁶.]

²⁵ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.
http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2014.463.01.0004.01.SPA&toc=OJ:C:2013:373:TOC

²⁶ DO L 90 de 28.3.2006, p. 2.

- [(56) Los terceros países que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE) pueden participar en los programas de la Unión en el marco de la cooperación establecida en virtud del Acuerdo del EEE, que prevé la ejecución de los programas mediante una decisión en virtud de dicho Acuerdo. Los terceros países también pueden participar con arreglo a otros instrumentos jurídicos. Debe introducirse en el presente Reglamento una disposición específica para conceder los derechos y el acceso necesarios para que el ordenador competente, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como el Tribunal de Cuentas Europeo ejerzan plenamente sus respectivas competencias de manera exhaustiva.]
- (57) El Reglamento Financiero es aplicable al presente programa. Establece normas sobre la ejecución del presupuesto de la Unión, entre otras las relativas a criterios de admisibilidad para subvenciones, premios y contratos públicos.
- (58) Las acciones realizadas en el marco de los programas y líneas presupuestarias que antecedieron a estos han demostrado ser adecuadas, por lo que deben mantenerse. El objetivo de las nuevas acciones introducidas en el marco del programa es reforzar, en particular, el buen funcionamiento del mercado interior. En aras de una mayor simplicidad y flexibilidad en la ejecución del programa, y para alcanzar sus objetivos de manera más adecuada, las acciones deben definirse solo en términos de categorías genéricas globales. También deben incluirse en el programa listas de actividades indicativas relacionadas con objetivos específicos en el ámbito de la competitividad, o actividades específicas derivadas de los requisitos legislativos, como en el ámbito de la normalización, los vegetales, los animales, los alimentos y los piensos o las estadísticas europeas.
- (59) Es necesario especificar determinadas categorías de entidades admisibles para financiación, así como las entidades que deben ser admisibles para financiación sin convocatoria de propuestas.
- (60) Dada la creciente interconectividad de la economía mundial, el programa ha de seguir contemplando la posibilidad de que intervengan en algunas actividades expertos externos tales como funcionarios de terceros países, representantes de organizaciones internacionales u operadores económicos.
- (61) Es necesario indicar criterios específicos relativos a las normas de cofinanciación y los gastos subvencionables.

- (62) En consonancia con el compromiso de la Comisión establecido en su Comunicación de 19 de octubre de 2010 titulada «Revisión del presupuesto de la UE»²⁷, y en aras de la coherencia y la simplificación de los programas de financiación, si las acciones previstas en el marco del programa persiguen objetivos comunes a varios instrumentos de financiación de la Unión, deben compartirse los recursos con otros instrumentos de financiación, excluyendo, no obstante, la doble financiación.
- (63) El programa debe contribuir a la ayuda global destinada a las necesidades específicas de las regiones ultraperiféricas y a su integración en el mercado interior, como volvió a quedar confirmado recientemente en la Comunicación de la Comisión titulada «Una asociación estratégica renovada y más fuerte con las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea»²⁸.
- (64) El programa debe promover las sinergias, si bien evitando las duplicaciones con programas y acciones de la Unión afines. Las acciones en el marco del programa deben complementar las de los programas Aduanas y Fiscalis, establecidos mediante los Reglamentos (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹ y (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, cuyo objetivo es también apoyar y mejorar el funcionamiento del mercado interior.

²⁷ COM(2010) 700 final, de 19 de octubre de 2010.

²⁸ COM(2017) 623 final.

²⁹ COM(2018) 442 final.

³⁰ COM(2018) 443 final.

- (65) El programa debe promover sinergias y complementariedades con respecto a la ayuda a las pymes y el emprendimiento en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Regional establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³¹. Por otra parte, la ventanilla para pymes del Fondo InvestEU, establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³², garantizará la ayuda por medio de instrumentos de deuda y de capital para mejorar el acceso y la disponibilidad de financiación para las pymes. El programa también debe buscar sinergias con el Programa Espacial establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³³, con el fin de animar a las pymes a beneficiarse de la innovación de ruptura y otras soluciones desarrolladas en el marco de dicho programa.
- (66) Este programa debe promover las sinergias con el programa Horizonte Europa establecido mediante el Reglamento (UE) n.º [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ y cuyo objetivo es promover la investigación y la innovación. Debe abordar, en particular, la complementariedad con las acciones del futuro Consejo Europeo de Innovación para las empresas innovadoras y la ayuda a los servicios para pymes, a través de la Red Europea para las Empresas.
- (67) El programa debe promover las sinergias y complementariedades con respecto al programa Europa Digital, establecido mediante el Reglamento (UE) n.º [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, cuyo objetivo es promover la digitalización de la economía de la Unión y el sector público.

³¹ COM(2018) 372 final.

³² COM(2018) 439 final.

³³ COM(2018) 447 final.

³⁴ COM(2018) 435 final.

³⁵ COM(2018) 434 final.

- (68) Además, el programa también debe buscar sinergias con el Fondo de Justicia, Derechos y Valores, establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, cuyo objetivo es apoyar la profundización en el desarrollo del Espacio Europeo de Justicia en aras de la eficacia de los sistemas nacionales de justicia, un factor clave para una economía europea justa y rentable.
- (69) Este programa debe promover las sinergias con el programa Erasmus establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷, el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸ y el Fondo Social Europeo Plus establecido mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹ en el ámbito de la movilidad laboral y juvenil, que es esencial para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (70) Por último, las acciones como las medidas veterinarias y fitosanitarias en caso de crisis zoonosológicas y fitosanitarias, podrían complementarse con intervenciones basadas en el mercado procedentes de la programación de la política agrícola común de la Unión establecida mediante el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁰.
- (71) Cuando proceda, las acciones del programa deben destinarse a subsanar las deficiencias del mercado o a mejorar las situaciones de inversión mejorables, de manera proporcionada, sin duplicaciones ni desplazamientos de la financiación privada, y tener un claro valor añadido europeo.

³⁶ COM(2018) 383 final.

³⁷ COM(2018) 367 final.

³⁸ COM(2018) 322 final, artículo 10.

³⁹ COM(2018) 382 final.

⁴⁰ COM(2018) 393 final.

- (72) Deben conferirse a la Comisión las competencias de ejecución para la adopción de los programas de trabajo a través de los cuales se ejecuten las acciones que contribuyan a lograr un elevado nivel de salud para las personas, los animales y los vegetales así como la seguridad de los alimentos y los piensos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹.
- (73) Los tipos de financiación y los métodos de ejecución previstos en el presente Reglamento deben elegirse en función de su capacidad para alcanzar los objetivos específicos de las acciones y para obtener resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo esperado de incumplimiento. Esto debería incluir la utilización de importes a tanto alzado, tipos fijos y costes unitarios, así como una financiación no vinculada a los costes, tal como se contempla en el artículo 125, apartado 1, del Reglamento Financiero.
- (74) A fin de garantizar el seguimiento y la elaboración de informes periódicos, debe implantarse desde el inicio un marco adecuado de seguimiento de las acciones y los resultados del programa. Tanto el seguimiento como la elaboración de informes deben basarse en indicadores, de manera que los efectos de las acciones realizadas en el marco del programa se midan y comparen con unos valores de referencia predefinidos.

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (75) De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación⁴², es preciso evaluar el programa conforme a la información recopilada mediante requisitos de seguimiento específicos, evitando al mismo tiempo un exceso de regulación y de cargas administrativas, en especial para los Estados miembros. Cuando proceda, estos requisitos deben incluir indicadores medibles que sirvan para evaluar los efectos del programa en la práctica.
- (76) La lista de enfermedades de los animales y zoonosis que pueden optar a financiación con arreglo a medidas de emergencia y a los programas de erradicación, control y vigilancia debe establecerse sobre la base de las enfermedades de los animales que figuran en el capítulo 2 de la parte I del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴, en el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y en el Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁶.

⁴² DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁴³ Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») (DO L 84 de 31.3.2016, p. 1).

⁴⁴ Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

⁴⁵ Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).

⁴⁶ Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

- (77) Con el fin de tener en cuenta las situaciones causadas por enfermedades de los animales que hayan tenido un impacto significativo en la producción o el comercio de ganado, el desarrollo de zoonosis que supongan una amenaza para los seres humanos o los nuevos avances científicos o epidemiológicos, así como las enfermedades de los animales que puedan constituir una nueva amenaza para la Unión, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de modificar la lista de enfermedades de los animales y zoonosis. Con el fin de garantizar la evaluación eficaz de los progresos del programa en la consecución de sus objetivos, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de revisar o completar los indicadores para medir los logros de los objetivos específicos cuando se considere necesario y para complementar el presente Reglamento con disposiciones relativas al establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante el trabajo preparatorio, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (78) En virtud del [*referencia pendiente de actualización según proceda conforme a una nueva decisión sobre los PTU*: artículo 94 de la Decisión 2013/755/UE del Consejo⁴⁷], las personas y entidades establecidas en los países y territorios de ultramar pueden optar a la financiación, conforme a las normas y los objetivos del programa y a los posibles acuerdos aplicables al Estado miembro del que dependa el país o territorio de ultramar de que se trate.

⁴⁷ Decisión 2013/755/UE del Consejo, de 25 de noviembre de 2013, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar con la Unión Europea («Decisión de Asociación ultramar») (DO L 344 de 19.12.2013, p. 1).

(79) De conformidad con el Reglamento Financiero, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2988/95 del Consejo⁴⁹, el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁵⁰ y el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁵¹, los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, detección, corrección e investigación de irregularidades y fraudes, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas. En particular, de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puede llevar a cabo investigaciones administrativas, incluidos controles y verificaciones in situ, con el fin de establecer la posible existencia de fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión. De conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, la Fiscalía Europea puede investigar y perseguir el fraude y otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión, tal como establece la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵². De conformidad con el Reglamento Financiero, toda persona o entidad que reciba fondos de la Unión debe cooperar plenamente en la protección de los intereses financieros de esta, conceder los derechos y el acceso necesarios a la Comisión, la OLAF, la Fiscalía Europea con respecto a los Estados miembros que participan en una cooperación reforzada de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939 y el Tribunal de Cuentas Europeo (TCE) y garantizar que las terceras partes implicadas en la ejecución de los fondos de la Unión concedan derechos equivalentes.

⁴⁸ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁴⁹ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO L 312 de 23.12.1995, p. 1).

⁵⁰ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁵¹ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1).

⁵² Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DO L 198 de 28.7.2017, p. 29).

- (80) Se aplican al presente Reglamento las normas financieras horizontales adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre la base del artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Estas normas, establecidas en el Reglamento Financiero, determinan, en particular, las modalidades de establecimiento y ejecución del presupuesto mediante subvenciones, contratos públicos, premios o ejecución indirecta, y las modalidades de control de la responsabilidad de los agentes financieros. Las normas adoptadas con arreglo al artículo 322 del TFUE también se refieren a la protección del presupuesto de la Unión en caso de deficiencias generalizadas por lo que se refiere al Estado de Derecho en los Estados miembros, ya que el respeto del Estado de Derecho es una condición previa esencial para una buena gestión financiera y una financiación eficaz de la Unión.
- (81) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵³ rige el tratamiento de datos personales en los Estados miembros en el contexto del presente Reglamento bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴ rige el tratamiento de datos personales por parte de la Comisión en el marco del presente Reglamento bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Todo intercambio o transmisión de información por parte de las autoridades competentes debe cumplir las normas sobre transferencia de datos personales establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 y todo intercambio o transmisión de información por parte de la Comisión debe cumplir las normas sobre transmisión de datos personales establecidas en el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

⁵³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁵⁴ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (81 *bis*) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 establece las normas para la elaboración de estadísticas de conformidad con el principio de secreto estadístico y estipula que los institutos nacionales de estadística, otras autoridades nacionales y la Comisión (Eurostat) tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la armonización de los principios y directrices relativos a la protección física y lógica de los datos confidenciales.
- (82) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido al carácter transfronterizo de las cuestiones abordadas, y que, por razón del mayor potencial de acción de la Unión, pueden lograrse mejor a nivel de esta, la Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (83) El programa también debe garantizar una mayor visibilidad y coherencia del mercado interior de la Unión, la competitividad de las empresas, en particular las pymes, y las actividades en materia de estadística europea de cara a los ciudadanos, las empresas y las administraciones de Europa.

- (84) Procede derogar, con efecto a partir del 1 de enero de 2021, los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, (UE) n.º 258/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁶, (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷ y (UE) 2017/826.
- (85) Procede garantizar una transición fluida, sin interrupciones, entre los programas en los ámbitos de la competitividad de las empresas y pymes, la protección de los consumidores, los clientes y usuarios finales de servicios financieros, la elaboración de políticas sobre servicios financieros, el ámbito de las plantas, los animales, los alimentos y piensos y las estadísticas europeas establecidos mediante los Reglamentos (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014, (UE) 2017/826, (UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 99/2013 y el programa, en particular por lo que respecta a la continuación de las medidas plurianuales y a la evaluación de los logros de los programas anteriores.

⁵⁵ Reglamento (UE) n.º 254/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre el Programa plurianual de Consumidores para el período 2014-2020 y por el que se deroga la Decisión n.º 1926/2006/CE (DO L 84 de 20.3.2014, p. 42).

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 258/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se instituye un programa de la Unión destinado a respaldar determinadas actividades en el ámbito de la información financiera y la auditoría durante el período 2014-2020, y se deroga la Decisión n.º 716/2009/CE (DO L 105 de 8.4.2014, p. 1)

⁵⁷ Reglamento (UE) n.º 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 178/2002, (CE) n.º 882/2004, (CE) n.º 396/2005 y (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el programa para la mejora tanto del funcionamiento del mercado interior como de la competitividad de las empresas, en particular las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, para el ámbito de las plantas, los animales, los alimentos y piensos así como el marco de programación y financiación para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas a tenor del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 («el programa»).

Establece los principales ámbitos y objetivos de las acciones previstas en el programa, el presupuesto para el período 2021-2027, las formas de financiación de la Unión y las normas para la concesión de dicha financiación así como el sistema de gestión.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Operación de financiación mixta»: una acción apoyada por el presupuesto de la Unión, incluso en el marco de mecanismos de financiación mixta conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (el «Reglamento Financiero»), que combina formas de ayuda no reembolsable o instrumentos financieros con cargo al presupuesto de la Unión con formas de ayuda reembolsable de instituciones de desarrollo u otras instituciones financieras públicas, así como de instituciones financieras comerciales e inversores;
- 2) «estadísticas europeas»: las estadísticas desarrolladas, elaboradas y difundidas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 223/2009;

- 3) «entidad jurídica»: toda persona física o jurídica constituida y reconocida como tal en virtud del Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que, actuando en nombre propio, pueda ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones, o una entidad que carezca de personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197, apartado 2, letra c), del Reglamento Financiero;
- 4) «pymes»: las microempresas, pequeñas y medianas empresas con arreglo a la definición de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión en su versión de 6 de mayo de 2003;
- 5) «tercer país»: todo país que no sea miembro de la Unión.

Artículo 3

Objetivos del programa

1. El programa persigue los siguientes objetivos generales:
 - a) mejorar el funcionamiento del mercado interior y, en particular, proteger y empoderar a los ciudadanos, a los consumidores y a las empresas, sobre todo a las pymes, garantizando el cumplimiento del Derecho de la Unión, facilitando el acceso a los mercados, estableciendo normas y promoviendo la salud de las personas, los animales y los vegetales, así como el bienestar de los animales, dentro del respeto de los principios del desarrollo sostenible; además de reforzar la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y entre las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y las agencias descentralizadas de la Unión;
 - b) proporcionar unas estadísticas europeas de calidad, comparables, puntuales y fiables que sirvan de base al diseño, el seguimiento y la evaluación de todas las políticas de la Unión y ayuden a los responsables de la elaboración de políticas, a las empresas, al mundo académico, a los ciudadanos y a los medios de comunicación a adoptar decisiones con conocimiento de causa y a participar activamente en el proceso democrático.

2. El programa persigue los siguientes objetivos específicos:
- a) hacer que el mercado interior sea más eficaz, también a la luz de la transformación digital, facilitar la prevención y la eliminación de obstáculos injustificados o desproporcionados, impedir que se trate, injustificadamente, de manera desigual a participantes en el mercado, apoyar el desarrollo, la aplicación y la garantía de cumplimiento del Derecho de la Unión en los ámbitos del mercado interior de bienes y servicios, la contratación pública y la vigilancia del mercado, así como en los ámbitos del Derecho de sociedades y el Derecho contractual y extracontractual, la lucha contra el blanqueo de capitales, la libre circulación de capitales, los servicios financieros y la competencia (incluido el desarrollo de herramientas de gobernanza centradas en el usuario);
 - b) promover la competitividad de las pymes y lograr adicionalidad en la Unión mediante medidas que:
 - i) proporcionen distintas formas de ayuda a las pymes, sector del turismo incluido,
 - ii) faciliten el acceso a los mercados, incluida la internacionalización de las pymes,
 - iii) promuevan un entorno empresarial favorable para las pymes,
 - iv) apoyen la competitividad de los sectores,
 - v) promuevan la modernización de la industria,
 - vi) apoyen la creación de cadenas de valor industrial, y
 - vii) promuevan el espíritu empresarialde manera proporcionada;

- c) garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior a través de procesos de normalización:
 - i) que permitan financiar la normalización europea y la participación de las partes interesadas en el establecimiento de normas europeas,
 - ii) que apoyen el desarrollo de normas internacionales de calidad sobre información financiera y auditoría, faciliten su integración en el Derecho de la Unión y promuevan la innovación y el desarrollo de las mejores prácticas en materia de información institucional;
- d) promover los intereses de los consumidores y garantizar un elevado nivel de protección de estos y seguridad de los productos:
 - i) empoderando, dando asistencia y educando a los consumidores, a las empresas y a la sociedad civil; garantizando un elevado nivel de protección de los consumidores, consumo sostenible y seguridad de los productos, en particular apoyando a las autoridades ejecutivas competentes y a las organizaciones representantes de los consumidores, las acciones de cooperación y actividades que potencien la cooperación entre las autoridades competentes prestando atención particular a los consumidores vulnerables; garantizando que se tengan debidamente en cuenta los intereses de los consumidores en el mundo digital; garantizando que todos los consumidores tengan acceso a vías de reparación; y facilitando la información adecuada sobre los mercados y los consumidores,
 - ii) mejorando la participación de los consumidores, de otros usuarios finales de servicios financieros y de la sociedad civil en la elaboración de políticas sobre servicios financieros; promoviendo una mejor comprensión del sector financiero;
- e) contribuir a lograr un elevado nivel de salud para las personas, los animales y los vegetales en el ámbito de los vegetales, los animales, los alimentos y los piensos (por ejemplo, mediante la prevención, la detección y la erradicación de enfermedades animales y plagas de vegetales), y a fomentar la mejora del bienestar de los animales, la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos y la producción y consumo de alimentos sostenible;

- f) elaborar y difundir estadísticas europeas de calidad conforme a los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, de manera oportuna, imparcial y rentable, por medio del Sistema Estadístico Europeo reforzado contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 y unas asociaciones mejoradas en el seno del Sistema Estadístico Europeo así como con todos los interlocutores externos pertinentes, utilizando múltiples fuentes de datos, métodos avanzados de análisis de datos, sistemas inteligentes y tecnologías digitales.

Artículo 4

Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del programa durante el período 2021-2027 será de [4 088 580 000 EUR a precios corrientes].
2. Del importe contemplado en el apartado 1, se asignarán las cantidades indicativas siguientes a los objetivos que figuran a continuación:
 - a) [1 000 000 000] EUR al objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b);
 - b) [188 000 000] EUR al objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), inciso i);
 - c) [1 680 000 000] EUR al objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e);
 - d) [552 000 000] EUR al objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f).
3. Hasta el 5 % del importe a que se refiere el apartado 1 podrá dedicarse a la asistencia técnica y administrativa para la ejecución del programa, a saber, actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación, así como a la utilización de redes de tecnologías de la información centradas en el tratamiento y el intercambio de información y a la utilización y el desarrollo de herramientas tecnológicas de información institucional.

4. Con respecto al objetivo contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), los compromisos presupuestarios que sobrepasen un ejercicio financiero podrán desglosarse en tramos anuales durante varios ejercicios.
5. No obstante lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2, del Reglamento Financiero, la Comisión contraerá el compromiso presupuestario correspondiente a la subvención concedida para las medidas de emergencia veterinarias y fitosanitarias en el marco del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), del presente Reglamento tras la evaluación de las solicitudes de pago presentadas por Estados miembros.
6. Los recursos asignados a los Estados miembros en el marco de la gestión compartida podrán transferirse al programa si estos así lo solicitan. La Comisión ejecutará estos recursos directamente, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero, o indirectamente, de conformidad con la letra c) de dicho artículo. En la mayor medida posible dichos recursos se utilizarán en beneficio del Estado miembro de que se trate.

[Artículo 5

Terceros países asociados al programa

El programa estará abierto a la participación de los terceros países siguientes:

- a) los países miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), con arreglo a las condiciones establecidas en el Acuerdo EEE;
- b) los países adherentes, los países candidatos y los candidatos potenciales, conforme a los principios generales y los términos y las condiciones generales de su participación en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y ellos;

- c) los países cubiertos por la política europea de vecindad, conforme a los principios generales y a los términos y las condiciones generales de participación de dichos países en los programas de la Unión establecidos en los respectivos acuerdos marco y decisiones del Consejo de Asociación, o en acuerdos similares, y de conformidad con las condiciones específicas establecidas en los acuerdos entre la Unión y dichos países;
- d) [...]terceros países, conforme a las condiciones establecidas en un acuerdo específico en el que se contemple la participación del tercer país en cualquier programa de la Unión, a condición de que el acuerdo:
 - i) garantice un justo equilibrio en cuanto a contribuciones y beneficios del tercer país que participe en los programas de la Unión;
 - ii) establezca las condiciones de participación en los programas, incluido el cálculo de la contribución financiera a cada programa individual y de sus costes administrativos;
 - iii) no confiera al tercer país poder decisorio sobre el programa;
 - iv) vele por los derechos de la Unión para garantizar una buena gestión financiera y proteger sus intereses financieros.

Las contribuciones contempladas en el inciso ii) se considerarán ingresos afectados de conformidad con el artículo [21, apartado 5,] del Reglamento Financiero.]

Artículo 6

Ejecución y formas de financiación de la Unión

1. El programa se ejecutará mediante gestión directa de conformidad con el Reglamento Financiero o mediante gestión indirecta con los organismos mencionados en el artículo 62, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
2. El programa podrá proporcionar financiación en cualquiera de las formas establecidas en el Reglamento Financiero, en particular subvenciones, premios y contratos públicos. También podrá proporcionar financiación en forma de instrumentos financieros en el marco de operaciones de financiación mixta.
3. Las contribuciones a un mecanismo de seguro mutuo podrán cubrir el riesgo asociado a la recuperación de fondos adeudados por los receptores y se considerarán garantía suficiente en el marco del Reglamento Financiero. Serán de aplicación las disposiciones establecidas en el [artículo X del] Reglamento XXX [sucesor del Reglamento sobre el Fondo de Garantía]⁵⁸.

⁵⁸ [añadir].

CAPÍTULO II

SUBVENCIONES

Artículo 7

Subvenciones

Las subvenciones en el marco del programa se concederán y gestionarán de conformidad con el título VIII del Reglamento Financiero.

Artículo 8

Acciones admisibles

1. Solo serán admisibles para financiación las acciones destinadas a lograr los objetivos contemplados en el artículo 3.
2. En particular, serán admisibles las siguientes acciones destinadas a lograr los objetivos contemplados en el artículo 3:
 - a) la creación de las condiciones adecuadas para empoderar a todas las partes que intervienen en el mercado interior, a saber, empresas, ciudadanos y consumidores, sociedad civil y autoridades públicas, por medio de campañas informativas y de concienciación transparentes, el intercambio de mejores prácticas, la promoción de buenas prácticas, el intercambio y la difusión de experiencias y conocimientos y la organización de sesiones de formación; en dichas acciones, ejecutadas mediante redes existentes como SOLVIT y la Red de Centros Europeos del Consumidor, participarán, cuando convenga, terceros países, con el fin de promover los valores, reglas y normas de la UE;
 - b) el establecimiento de mecanismos para que representantes de los ciudadanos, los consumidores, los usuarios finales, la sociedad civil y las empresas de la Unión participen en los debates políticos y en los procesos de elaboración de políticas y de toma de decisiones, en particular apoyando el funcionamiento de las organizaciones representativas a nivel nacional y de la Unión;

- c) el desarrollo de capacidades y la facilitación y coordinación de acciones conjuntas entre los Estados miembros y entre las autoridades competentes de los Estados miembros, así como entre las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión, las agencias descentralizadas de la Unión y las autoridades de terceros países;
 - d) el apoyo a la garantía de cumplimiento eficaz y la modernización del marco jurídico de la Unión, así como su rápida adaptación a un entorno en permanente cambio y a las prácticas de terceros países, incluso mediante la recogida de datos y la elaboración de análisis; investigación sobre el funcionamiento del mercado interior, estudios, evaluaciones y recomendaciones estratégicas; organización de actividades de demostración y proyectos piloto; actividades de comunicación; desarrollo de herramientas informáticas especializadas que garanticen la transparencia y el funcionamiento eficaz del mercado interior así como la lucha y la prevención contra las prácticas fraudulentas en internet.
3. Las siguientes acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b), serán admisibles para financiación:
- a) proporcionar diferentes formas de ayuda a las pymes, entre ellas la información, el tutelaje, la formación, la educación, la movilidad, la cooperación transfronteriza o los servicios de asesoría;
 - b) facilitar el acceso de las pymes a los mercados dentro y fuera de la Unión, ayudarlas a hacer frente a los retos mundiales y sociales y a la internacionalización de las empresas y reforzar el liderazgo industrial de la Unión en cadenas de valor mundiales;
 - b *bis*) respaldar a la Red Europea para las Empresas con el fin de proporcionar servicios de apoyo empresarial integrado a las pymes de la Unión que pretendan explorar oportunidades en el mercado interior y en terceros países; podrá recurrirse también a la Red para prestar servicios en nombre de otros programas de la Unión, como Horizonte Europa, inclusive servicios de asesoramiento o de creación de capacidades; los servicios prestados en nombre de otros programas serán financiados por dichos programas; la ejecución de la Red se coordinará estrechamente con los Estados miembros con el fin de evitar, con arreglo al principio de subsidiariedad, una duplicación de actividades;

- c) combatir las barreras del mercado y la carga administrativa y crear un entorno empresarial favorable para permitir que las pymes se beneficien del mercado interior;
 - d) facilitar el crecimiento de las empresas, incluido el desarrollo de capacidades técnicas, digitales y de emprendimiento, el desarrollo de productos, la digitalización y la transformación industrial en los sectores manufacturero y de servicios;
 - e) apoyar la competitividad de las empresas y de todos los sectores de la economía y fomentar el recurso de las pymes a la creatividad y la innovación, la adopción de nuevos modelos empresariales y su colaboración con las cadenas de valor por medio de conexiones estratégicas de ecosistemas y clústeres (incluida la iniciativa conjunta de clústeres);
 - f) impulsar un entorno empresarial emprendedor y una cultura del emprendimiento (incluyendo el programa de tutelaje para nuevos emprendedores) y apoyar a las empresas emergentes, la sostenibilidad de las empresas y su expansión.
4. Las acciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 y destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso i), del presente Reglamento serán admisibles para financiación.
 5. Las acciones que brindan apoyo a las actividades destinadas al desarrollo, la aplicación, la evaluación y el seguimiento de normas internacionales en los ámbitos de la información financiera y la auditoría, a la supervisión de los procesos de establecimiento de dichas normas y al logro del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso ii), serán admisibles para financiación.
 6. Las acciones establecidas en el anexo I destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), serán admisibles para financiación.
 7. Las acciones establecidas en el anexo II destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), serán admisibles para financiación.

Artículo 9

Entidades admisibles

1. Además de los criterios establecidos en el artículo 197 del Reglamento Financiero, se aplicarán los criterios de admisibilidad mencionados en los apartados 2 a 7.
2. Además de las condiciones de admisibilidad establecidas en los apartados 3 a 7, serán admisibles en el marco del programa las siguientes entidades:
 - a) entidades jurídicas establecidas en cualquiera de los siguientes países:
 - i) un Estado miembro o un país o territorio de ultramar que dependa de él,
 - ii) un tercer país asociado al programa de conformidad con el artículo 5;
 - b) cualquier entidad jurídica creada en virtud del Derecho de la Unión o cualquier organización internacional;
 - c) la participación de las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa se admitirá excepcionalmente cuando la acción persiga los objetivos del Programa y las actividades fuera de la Unión contribuyan a la eficacia de las intervenciones realizadas en los territorios de los Estados miembros donde son de aplicación los Tratados.
3. Las entidades jurídicas establecidas en un tercer país que no esté asociado al programa podrán participar en las siguientes acciones:
 - a) acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b);
 - b) acciones de apoyo a la protección de los consumidores destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), inciso i).

Las entidades que participen en las acciones que figuran en las letras a) y b) solo tendrán derecho a recibir contribuciones financieras de la Unión cuando sea esencial para el programa, en particular en relación con la competitividad y el acceso de las empresas de la Unión a los mercados o en relación con la protección de los consumidores residentes en la Unión. Esta excepción no se aplicará a las entidades con ánimo de lucro.

4. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso i), del presente Reglamento serán admisibles las entidades contempladas en los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.
5. En relación con las acciones de apoyo a la protección de los consumidores destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), inciso i), y relacionadas con la Red de Centros Europeos del Consumidor, serán admisibles los organismos siguientes:
 - a) un organismo designado por un Estado miembro o un tercer país contemplado en el artículo 5, que sea una entidad sin ánimo de lucro y haya sido seleccionado por medio de un procedimiento transparente;
 - b) un organismo público.
6. Los terceros países, asociados o no al programa, serán admisibles para las siguientes acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e):
 - a) medidas de protección adoptadas en caso de amenaza directa a la situación sanitaria de la Unión como resultado de la aparición o el desarrollo, en el territorio de un tercer país o Estado miembro, de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III o una de las plagas vegetales enumeradas en el programa de trabajo al que se hace referencia en el artículo 16;
 - b) medidas de protección, u otras actividades pertinentes, adoptadas en apoyo de la situación sanitaria de los vegetales en la Unión.

La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20 para modificar el anexo III cuando resulte necesario, con el fin de tener en cuenta la aparición de enfermedades animales y zoonosis que no estén contempladas en los actos jurídicos de la Unión citados en este anexo.

Excepto en el caso de las enfermedades de los animales o las plagas vegetales que tengan un impacto sustancial en la Unión, en principio los países no asociados deben autofinanciar su participación en las acciones contempladas en las letras a) y b).

7. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), del presente Reglamento, serán admisibles las entidades jurídicas siguientes:
- a) los institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales contemplados en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009;
 - b) en relación con las acciones destinadas al fomento de las redes de colaboración mencionados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, otros organismos que operen en el ámbito de las estadísticas y que no sean las autoridades contempladas en la letra a);
 - c) las entidades sin ánimo de lucro que estén libres de conflictos de intereses con la industria, el comercio y las empresas, o de conflictos de intereses de otro tipo, y tengan como principales objetivos y actividades la promoción y el apoyo de la aplicación del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, o la aplicación de nuevos métodos de elaboración de estadísticas europeas destinados a aumentar la eficiencia y la calidad a nivel de la Unión.

Artículo 10

Beneficiarios designados

En el marco del programa, podrán concederse subvenciones, sin convocatoria de propuestas, a las entidades siguientes:

- a) en relación con las acciones en el ámbito de la vigilancia del mercado destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), del presente Reglamento, las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros que figuran en el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y en el artículo 11 de la [propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos]⁵⁹;

⁵⁹ COM(2017) 795 final.

- b) en relación con las acciones en el ámbito de la acreditación y la vigilancia del mercado destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), del presente Reglamento, el organismo reconocido con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n.º 765/2008;
- c) en relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso i), del presente Reglamento, las entidades contempladas en los artículos 15 y 16 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;
- d) en relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso ii), el Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera (EFRAG), la Fundación de las Normas Internacionales de Información Financiera y el Consejo Internacional de Supervisión Pública (PIOB);
- e) en relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), inciso i), por lo que respecta a la representación del interés de los consumidores a nivel de la Unión, la Oficina Europea de Uniones de Consumidores (BEUC) y la Asociación Europea para la Coordinación de la Representación de los Consumidores en la Normalización (ANEC), siempre y cuando no planteen ningún conflicto de intereses y representen, a través de sus miembros, los intereses de los consumidores de la Unión en dos tercios de los Estados miembros como mínimo;
- f) en relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), inciso ii), la organización Finance Watch and Better Finance, siempre que se cumplan las condiciones siguientes, lo que se evaluará cada año:
 - i) las entidades siguen siendo no gubernamentales, sin ánimo de lucro e independientes de la industria, el comercio y las empresas,
 - ii) no plantean ningún conflicto de intereses y representan, a través de sus miembros, los intereses de los consumidores de la Unión y de otros usuarios finales en el ámbito de los servicios financieros;

- g) en relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), del presente Reglamento:
- i) las autoridades competentes de los Estados miembros y sus entidades afiliadas, los laboratorios de referencia de la Unión Europea contemplados en los artículos 92, 95 y 97 del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁰, los centros de referencia de la Unión Europea contemplados en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹, los laboratorios nacionales de referencia en materia de sanidad vegetal, los laboratorios nacionales de referencia en materia de sanidad animal y las organizaciones internacionales,
 - ii) solo en el caso de las acciones descritas en el artículo 9, apartado 6, letras a) y b), del presente Reglamento, los terceros países, asociados o no al programa;
- h) en relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), del presente Reglamento, los institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales contemplados en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

⁶⁰ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).

⁶¹ Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal («Reglamento sobre cría animal») (DO L 171 de 29.6.2016, p. 66).

Artículo 11

Comités de evaluación

El comité o comités de evaluación de las acciones destinadas a lograr el objetivo u objetivos específicos contemplados en el artículo 3, apartado 2, podrán estar formados total o parcialmente por expertos externos.

Artículo 12

Normas de cofinanciación

1. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra a), del presente Reglamento, en referencia a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y de los terceros países asociados al programa, así como a las instalaciones de ensayo de la Unión contempladas en el artículo 20 de la [propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas y procedimientos para el cumplimiento y la garantía de cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión sobre productos], el programa podrá financiar hasta el 100 % de los gastos subvencionables, siempre que no se infrinja el principio de cofinanciación que se define en el artículo 190 del Reglamento Financiero.
2. En relación con las subvenciones concedidas al PIOB para el logro del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso ii), si la financiación de la Federación Internacional de Contables (IFAC) en un año determinado asciende a más de dos tercios de la financiación anual total, la contribución anual para ese año se limitará a un importe máximo especificado en el programa de trabajo contemplado en el artículo 16, apartado 1.
- 2 *bis*. En relación con las subvenciones concedidas a la ANEC contempladas en el artículo 10, letra e), del presente Reglamento, el programa podrá financiar hasta el 95 % de los gastos subvencionables.
3. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), del presente Reglamento, el programa podrá financiar hasta el 100 % de los gastos subvencionables, siempre que no se infrinja el principio de cofinanciación que se define en el artículo 190 del Reglamento Financiero.

En relación con las acciones contempladas en el anexo I, puntos 1 y 2, el porcentaje de cofinanciación aplicado será, como principio general, de al menos el 50 % de los gastos subvencionables. Se aplicarán las siguientes excepciones:

- a) El porcentaje se incrementará hasta el 75 % de los gastos subvencionables para:
 - i) las actividades transfronterizas ejecutadas conjuntamente por dos o más Estados miembros, al objeto de controlar, prevenir o erradicar plagas vegetales o enfermedades de los animales;
 - ii) los Estados miembros cuya renta nacional bruta per cápita según los últimos datos de Eurostat sea inferior al 90 % de la media de la Unión.
 - b) El porcentaje máximo podrá ser de hasta el 100 % de los gastos subvencionables cuando las actividades que sean objeto de la ayuda de la Unión se refieran a la prevención y el control de riesgos graves para la salud humana, de los vegetales o de los animales de la Unión, y además:
 - i) tengan por objeto evitar víctimas humanas o importantes perturbaciones económicas para la Unión en su conjunto;
 - ii) sean tareas específicas indispensables para la Unión en su conjunto, y así lo haya establecido la Comisión en un programa de trabajo adoptado de conformidad con el artículo 16, o
 - iii) se lleven a cabo en terceros países.
 - c) Con la ayuda del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, el porcentaje de cofinanciación podrá revisarse como consecuencia de la disponibilidad presupuestaria, de la aplicación insuficiente del programa o de la medida de emergencia, o de la eliminación gradual de la cofinanciación de acciones contra las enfermedades de animales o las plagas vegetales.
4. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), del presente Reglamento, el programa podrá financiar hasta el 95 % de los gastos subvencionables de las acciones destinadas al fomento de las redes de colaboración contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n.º 223/2009.

Artículo 13

Gastos subvencionables relativos a programas y medidas de emergencia

1. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2), letra e), los gastos correspondientes a las medidas a que se refiere el anexo I, puntos 2.1 *bis.1* y 2.1 *bis.2*. sobre la ejecución de los programas podrán optar a subvenciones si cumplen los criterios establecidos en el artículo 186 del Reglamento Financiero.
2. Además de los criterios establecidos en el artículo 186 del Reglamento Financiero, en relación con las medidas de emergencia a que se refiere el anexo I, puntos 1.4.1 y 1.4.2 destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), del presente Reglamento se aplicarán los siguientes criterios de subvencionabilidad de los gastos:
 - a) como se establece en el artículo 193, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero, los gastos deberán ser subvencionables antes de la fecha de inicio de la acción;
 - b) los gastos también podrán ser subvencionables a raíz de la adopción de medidas en relación con la presunta aparición de una enfermedad o presencia de una plaga, siempre que la enfermedad o la plaga se confirmen posteriormente.

Los gastos contemplados en la letra a) del presente párrafo, que figurarán en el programa de trabajo específico adoptado de conformidad con el artículo 16, serán subvencionables a partir de la fecha de notificación de la aparición de la enfermedad o la presencia de la plaga a la Comisión.

Financiación acumulativa, complementaria y combinada

1. Una acción que haya recibido una contribución de otro programa de la Unión también podrá recibir una contribución en el marco del programa, a condición de que las contribuciones en cuestión no sufraguen los mismos gastos. Las normas de cada programa contributivo de la Unión se aplicarán a su contribución respectiva a la acción. La financiación acumulativa no excederá del total de los gastos subvencionables de la acción, y la ayuda procedente de los diferentes programas de la Unión podrá calcularse a prorrata de conformidad con los documentos en los que se establecen sus condiciones.
2. (Las acciones certificadas con el Sello de Excelencia en el marco de Horizonte 2020 o de Horizonte Europa, o que cumplen las condiciones comparativas acumulativas siguientes:
 - a) han sido evaluadas en una convocatoria de propuestas en el marco del programa,
 - b) cumplen los requisitos mínimos de calidad de la convocatoria de propuestas en cuestión,
 - c) no pueden ser financiadas en el marco de dicha convocatoria de propuestas por motivos presupuestarios,

podrán recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión, el Fondo Social Europeo Plus o el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, de conformidad con el apartado 5 del artículo [67] del Reglamento (UE) XX [Reglamento sobre disposiciones comunes] y del artículo [8] del Reglamento (UE) XX [sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común], siempre que tales acciones sean coherentes con los objetivos del programa en cuestión. Serán de aplicación las normas del Fondo que presta la ayuda)⁶².

⁶² Los debates en torno a este asunto todavía están en curso en otros órganos preparatorios del Consejo. Por tanto, en esta fase no puede llegarse a una conclusión sobre el apartado 2.

3. Las operaciones podrán recibir ayuda de uno o varios programas de la Unión. En tales casos, el gasto declarado en una solicitud de pago no se declarará en la solicitud de pago de otro programa.
4. El importe del gasto que deberá consignarse en una solicitud de pago podrá calcularse a prorrata para cada programa en cuestión, de conformidad con el documento en el que se establecen las condiciones de la ayuda.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE FINANCIACIÓN MIXTA

Artículo 15

Operaciones de financiación mixta

Las operaciones de financiación mixta decididas en el marco del presente programa se ejecutarán de conformidad con el [Reglamento InvestEU] y con el título X del Reglamento Financiero.

CAPÍTULO IV

PROGRAMACIÓN, SEGUIMIENTO, EJECUCIÓN Y CONTROL

Artículo 16

Ejecución del programa

1. El programa se ejecutará a través de los programas de trabajo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento Financiero. Cada uno de los objetivos específicos establecidos en el presente Reglamento se ejecutará en el marco de un programa de trabajo anual o plurianual. No obstante, cuando puedan lograrse sinergias entre objetivos específicos, las disposiciones necesarias podrán ejecutarse en un programa de trabajo conjunto.

A fin de garantizar la ejecución del programa, se confieren a la Comisión competencias de ejecución a fin de adoptar programas de trabajo. Estas competencias deben ejercerse con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 21.

El programa de trabajo indicará detalladamente:

- a) los objetivos perseguidos por cada acción, que serán conformes con los objetivos generales y específicos contemplados en el artículo 3, una indicación de la dotación presupuestaria para cada una de las formas de financiación establecidas en el artículo 6, el importe total de todas las acciones y un calendario de ejecución orientativo;
- b) por lo que respecta a las subvenciones, los criterios de evaluación esenciales, que serán establecidos para lograr de la mejor forma posible los objetivos del programa y el porcentaje máximo de cofinanciación.

Los programas de trabajo indicarán, cuando proceda, el importe global reservado a las operaciones de financiación mixta.

1 *bis*. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, los programas de trabajo destinados a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 1.

1 *ter*. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, los programas de trabajo destinados a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra d), inciso i). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 21, apartado 2.

2. La Comisión adoptará, por medio de actos de ejecución, los programas de trabajo destinados a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), con arreglo a lo establecido en el artículo 8, apartado 2), y en el anexo I, a más tardar el 30 de abril del año anterior a su ejecución y a condición de que se haya adoptado el proyecto de presupuesto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 21, apartado 3.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, las acciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), del presente Reglamento se ejecutarán de conformidad con los artículos 13, 14 y 17 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, entre ellas las iniciativas relativas a la revisión de prioridades, y a través de una cooperación estrecha y coordinada en el marco del Sistema Estadístico Europeo.

Artículo 17

Seguimiento y presentación de informes

1. Los indicadores para informar de los progresos del programa en la consecución de los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, apartado 2, figuran en el anexo IV.
2. Con el fin de garantizar la evaluación eficaz de los progresos del programa en la consecución de sus objetivos, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 con el fin de revisar o completar los indicadores del anexo IV cuando se considere necesario y para complementar el presente Reglamento con disposiciones relativas al establecimiento de un marco de seguimiento y evaluación.
3. El sistema de información sobre el rendimiento garantizará que los datos para el seguimiento de la ejecución del programa y los resultados se recopilan de manera eficiente, efectiva y oportuna. A tal fin, deberán imponerse requisitos de información proporcionados a los receptores de los fondos de la Unión y (en su caso) a los Estados miembros.

Artículo 18

Evaluación

1. Las evaluaciones se efectuarán en tiempo oportuno, a fin de que puedan tenerse en cuenta en el proceso de toma de decisiones.
2. La evaluación intermedia del programa se llevará a cabo una vez que se disponga de suficiente información sobre su ejecución, pero, a más tardar, cuatro años después del inicio de la ejecución y, como mínimo, seis meses antes de la presentación de una nueva propuesta de programa para el siguiente marco financiero plurianual.
3. En relación con las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra c), inciso ii), la Comisión elaborará un informe anual sobre la actividad de la Fundación de las Normas Internacionales de Información Financiera con respecto al desarrollo de las normas internacionales de información financiera, del IOB y del EFRAG. La Comisión remitirá este informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, en relación con la parte de las evaluaciones intermedia y final correspondiente a las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), del presente Reglamento, la Comisión consultará con el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE) antes de su adopción y presentación al Parlamento Europeo y al Consejo.

En relación con la parte de la evaluación final correspondiente a las acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), del presente Reglamento, la Comisión consultará con el Comité Consultivo Europeo de Estadística antes de su adopción y presentación al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Tras la conclusión de la ejecución del programa, pero, a más tardar, cuatro años después del plazo previsto en el artículo 1, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del programa.
6. La Comisión comunicará las conclusiones de las evaluaciones, acompañadas de sus observaciones y recomendaciones, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

Artículo 19

Protección de los intereses financieros de la Unión

Los terceros países que participen en el programa mediante una decisión con arreglo a un acuerdo internacional o en virtud de cualquier otro instrumento jurídico, otorgarán los derechos necesarios y el acceso requerido al ordenador responsable, a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), así como al Tribunal de Cuentas Europeo, para que puedan ejercer de forma exhaustiva sus competencias respectivas. En el caso de la OLAF, tales derechos incluirán el derecho a realizar investigaciones, especialmente controles y verificaciones in situ, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF.

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 9 y 17 se otorgarán a la Comisión hasta el 31 de diciembre de 2028.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 9 y 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 9 y 17 entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 21

Procedimiento de comité

1. Por lo que se refiere al objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2), letra b), la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. Por lo que se refiere al objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2), letra d), inciso i), la Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Por lo que se refiere al objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), la Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado por el artículo 58 del Reglamento (CE) n.º 178/2002. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del comité así lo solicita.

En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 22

Información, comunicación y publicidad

1. Los receptores de la financiación de la Unión mencionarán el origen de la financiación y garantizarán su visibilidad (en particular cuando promuevan las acciones y sus resultados) facilitando información pertinente dirigida a múltiples destinatarios, incluidos los medios de comunicación y el público en general.
2. La Comisión llevará a cabo acciones de información y comunicación en relación con el programa, sus acciones y sus resultados. Los recursos financieros asignados al programa también deberán contribuir a la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión, en la medida en que estén relacionadas con los objetivos mencionados en el artículo 3.
3. La Comisión (Eurostat) llevará a cabo las actividades de información y comunicación relacionadas con el logro del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f), entre ellas las acciones y resultados que tengan que ver con el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas europeas, de conformidad con los principios estadísticos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

Artículo 23

Derogación

Los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014, (UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) 2017/826 quedan derogados con efecto a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 24

Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o la modificación de las acciones de que se trate, hasta su cierre, en virtud de los Reglamentos (UE) n.º 99/2013, (UE) n.º 1287/2013, (UE) n.º 254/2014, (UE) n.º 258/2014, (UE) n.º 652/2014 y (UE) 2017/826, que seguirán aplicándose a las acciones de que se trate hasta su cierre.
2. La dotación financiera del programa podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa necesarios para garantizar la transición entre el programa y las medidas adoptadas en el marco de sus programas predecesores establecidos mediante los actos enumerados en el apartado 1.
3. En caso necesario, podrán consignarse en el presupuesto créditos después de 2027 a fin de cubrir los gastos contemplados en el artículo 4, apartado 3, y permitir así la gestión de las acciones no finalizadas a 31 de diciembre de 2027.

Artículo 25

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 1 de enero de 2021. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

Por el Consejo

El Presidente

El Presidente

ANEXO I

Acciones admisibles destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e)

Las siguientes acciones destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), serán admisibles para financiación:

1. Medidas de emergencia veterinarias y fitosanitarias
 - 1.1. Las medidas de emergencia veterinarias y fitosanitarias que se vayan a adoptar a raíz de la confirmación oficial de la aparición de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III o de la confirmación oficial de la presencia de plagas vegetales, o en caso de amenaza directa a la situación sanitaria de las personas, los animales o los vegetales en la Unión.

Las medidas contempladas en el párrafo anterior se ejecutarán inmediatamente, y su ejecución será conforme con lo dispuesto en la legislación pertinente de la Unión.

- 1.2. Por lo que respecta a las emergencias fitosanitarias, las siguientes medidas, adoptadas por los Estados miembros contra un brote de una plaga en una zona concreta:
 - a) las medidas de erradicación de una plaga cuarentenaria de la Unión y de prevención contra esta, adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶³ o con arreglo a las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 28, apartados 1 o 3, de dicho Reglamento;

⁶³ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

- b) las medidas de erradicación y prevención adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 29, apartado 1, al artículo 30, apartado 1, o al artículo 30, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031, relativas a una plaga no incluida en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión que pueda ser considerada plaga cuarentenaria de la Unión de conformidad con los criterios que figuran en dichos artículos de ese mismo Reglamento;
- c) las medidas de protección adicionales, adoptadas contra la propagación de una plaga contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión con arreglo al artículo 28, apartado 1, y al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, distintas de las medidas de erradicación y prevención mencionadas en las letras a) y b) del presente punto, cuando tales medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra una nueva propagación de la plaga en cuestión.

1.3. También podrá destinarse financiación de la Unión a las medidas siguientes:

- 1.3.1. las medidas de protección o prevención adoptadas en caso de amenaza directa a la situación sanitaria de la Unión como resultado de la aparición o el desarrollo, en el territorio de un tercer país, Estado miembro o país o territorio de ultramar, de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III, y las medidas de protección, u otras actividades pertinentes, adoptadas en apoyo de la situación fitosanitaria de la Unión;
- 1.3.2. las medidas contempladas en el presente anexo, ejecutadas por dos o más Estados miembros en estrecha colaboración para controlar un brote de una enfermedad de los animales o de una plaga vegetal;
- 1.3.3. el establecimiento de reservas de productos biológicos destinados al control de las enfermedades de los animales y zoonosis enumeradas en el anexo III, cuando la Comisión, a petición de un Estado miembro, considere que tales reservas son necesarias en ese Estado miembro;
- 1.3.4. el establecimiento de reservas de productos biológicos o la compra de dosis de vacunas cuando la aparición o el desarrollo en un tercer país o en un Estado miembro de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III pueda constituir una amenaza para la Unión.

1.4. Costes subvencionables

1.4.1. Medidas veterinarias de emergencia

Podrán optar a financiación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra e), los siguientes costes sufragados por los Estados miembros para la realización de las medidas contempladas en dicho apartado:

- a) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados, dentro del límite del valor de mercado que tendrían dichos animales si no se hubiesen visto afectados por la enfermedad;
- b) costes del sacrificio o eliminación de los animales, y costes de transporte asociados;
- c) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los productos de origen animal destruidos, dentro del límite del valor de mercado que tuvieran dichos productos inmediatamente antes de que surgiera o se confirmara cualquier sospecha de la enfermedad;
- d) costes de limpieza, desinsectación y desinfección de las explotaciones y los equipos, teniendo en cuenta la epidemiología y las características del agente patógeno;
- e) costes relativos al transporte y la destrucción de los piensos contaminados y, si no pueden desinfectarse, de los equipos contaminados;
- f) costes de la adquisición, el almacenamiento, la gestión o la distribución de vacunas y cebos, así como los costes de la propia inoculación, si la Comisión decide o autoriza dichas medidas;
- g) costes de transporte y eliminación de las canales;
- h) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes de las pruebas serológicas y virológicas realizadas con fines de vigilancia, de las pruebas realizadas antes del traslado hacia zonas restringidas y cualesquiera otros costes esenciales para la erradicación de la enfermedad.

1.4.2. Medidas fitosanitarias de emergencia

Podrán optar a subvenciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra e), los siguientes costes sufragados por los Estados miembros para la realización de las medidas contempladas en dicho artículo:

- a) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en las medidas, así como costes de alquiler de equipos, material fungible y cualquier otro material necesario, productos de tratamiento, muestreo y pruebas de laboratorio;
- b) costes de los contratos de servicios con terceros para ejecutar parte de las medidas;
- c) costes de indemnización a los operadores o propietarios afectados por el tratamiento, la destrucción y la consiguiente eliminación de vegetales, productos vegetales y otros objetos, y por la limpieza y la desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, las instalaciones, la maquinaria y los equipos;
- d) costes de indemnización a los propietarios afectados por el valor de los vegetales, productos vegetales u otros objetos sujetos a las medidas contempladas en el artículo 17, el artículo 28, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, y el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 que hayan sido destruidos, dentro del límite del valor de mercado que tendrían dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos si no hubieran resultado afectados por estas medidas; el valor residual, en su caso, se deducirá de la indemnización; y
- e) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes sufragados para la ejecución de medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) a d).

Los costes de indemnización a los propietarios a que se refiere la letra d) solo podrán subvencionarse si las medidas se han llevado a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente.

2. Programas veterinarios y fitosanitarios anuales y plurianuales

2.1. Los programas veterinarios y fitosanitarios anuales y plurianuales para la erradicación, el control y la vigilancia de las enfermedades de los animales y zoonosis enumeradas en el anexo III y de las plagas vegetales deben ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en la legislación pertinente de la Unión.

Las condiciones para que las acciones puedan optar a financiación se establecerán en el programa de trabajo contemplado en el artículo 16.

Los programas se presentarán a la Comisión a más tardar el 31 de mayo del año anterior al período de ejecución previsto.

Anualmente, y a más tardar para el 30 de noviembre, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

- a) la lista de los programas nacionales técnicamente aprobados y propuestos para ser cofinanciados;
- b) el importe provisional asignado a cada programa;
- c) el límite máximo provisional de la contribución financiera de la Unión para cada programa, y
- d) cualquier condición provisional a que esté sujeta la contribución financiera de la Unión.

Anualmente, y a más tardar el 31 de enero, la Comisión aprobará los programas nacionales y los medios financieros asociados por medio de un convenio de subvención relativo a las medidas aplicadas y los costes sufragados.

Tras la presentación de los informes financieros intermedios por parte de los beneficiarios, a más tardar el 31 de agosto del año de aplicación, la Comisión podrá, en su caso, modificar los convenios de subvención relativos al conjunto del período subvencionable.

2.1 *bis*. Costes subvencionables

2.1 *bis*.1. Podrán optar a cofinanciación de la UE los siguientes costes sufragados por los Estados miembros para la ejecución de los programas veterinarios nacionales:

- a) costes de muestreo de animales;

- b) costes de las pruebas, siempre que estas se limiten a:
 - i) costes de los juegos de pruebas, reactivos y material fungible identificables y utilizados específicamente para realizar dichas pruebas,
 - ii) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la realización de las pruebas;
- c) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los animales sacrificados o eliminados, dentro del límite del valor de mercado que tendrían dichos animales si no se hubiesen visto afectados por la enfermedad;
- d) costes de sacrificar o eliminar a los animales;
- e) costes de indemnización a los propietarios por el valor de los productos de origen animal destruidos, dentro del límite del valor de mercado que tuvieran dichos productos inmediatamente antes de que surgiera o se confirmara cualquier sospecha de la enfermedad;
- f) costes de adquisición, almacenamiento, inoculación, gestión o distribución de las dosis de vacunas o de las vacunas y cebos utilizados en relación con los programas;
- g) costes de limpieza, desinfección y desinsectación de la explotación y los equipos, teniendo en cuenta la epidemiología y las características del agente patógeno, y
- h) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes sufragados para la ejecución de medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) a g).

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra c), el valor residual de los animales, en su caso, se deducirá de la indemnización.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, letra d), el valor residual de los huevos no incubados sometidos a tratamiento térmico se deducirá de la indemnización.

2.1 *bis*.2. Podrán optar a cofinanciación de la UE los siguientes costes sufragados por los Estados miembros para la ejecución de los programas fitosanitarios nacionales:

- a) costes de muestreo;
- a *bis*) costes de los exámenes visuales;
- b) costes de las pruebas, siempre que estas se limiten a:
 - i) costes de los equipos para las pruebas, los reactivos y material fungible que sean identificables y se utilicen específicamente para llevar a cabo las pruebas,
 - ii) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en la realización de las pruebas;
- c) costes de personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en las medidas, así como costes de alquiler de equipos, material fungible y cualquier otro material necesario, productos de tratamiento, muestreo y pruebas de laboratorio;
- d) costes de los contratos de servicios con terceros para ejecutar parte de las medidas;
- e) costes de indemnización a los operadores o propietarios afectados por el tratamiento, la destrucción y la consiguiente eliminación de vegetales, productos vegetales y otros objetos, y por la limpieza y la desinfección de los locales, la tierra, el agua, el suelo, los sustratos de cultivo, las instalaciones, la maquinaria y los equipos;
- f) costes de indemnización a los propietarios afectados por el valor de los vegetales, productos vegetales u otros objetos sujetos a las medidas contempladas en el artículo 17, el artículo 28, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, y el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, que hayan sido destruidos, dentro del límite del valor de mercado que tendrían dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos si no hubieran resultado afectados por estas medidas; el valor residual, en su caso, se deducirá de la indemnización; y

- g) en casos excepcionales y debidamente justificados, los costes sufragados para la ejecución de medidas necesarias distintas de las contempladas en las letras a) a f).

Los costes de indemnización a los propietarios a que se refiere la letra f) solo podrán subvencionarse si las medidas se han llevado a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente.

- 2.2. Cuando exista la probabilidad de que la aparición o el desarrollo de una de las enfermedades de los animales o zoonosis enumeradas en el anexo III constituya una amenaza para la situación sanitaria de la Unión, y con el fin de proteger a la Unión frente a la introducción de una de esas enfermedades o zoonosis, o cuando sean necesarias medidas de protección en apoyo de la situación fitosanitaria de la Unión, los Estados miembros podrán incluir en sus programas nacionales las medidas que vayan a ser aplicadas en los territorios de terceros países en colaboración con las autoridades de dichos países. En las mismas circunstancias y con el mismo objetivo, podrá concederse financiación de la Unión directamente a las autoridades competentes de terceros países.
- 2.3. Por lo que respecta a los programas fitosanitarios, podrá concederse financiación de la Unión a los Estados miembros en relación con las medidas siguientes:
 - a) las prospecciones, durante períodos de tiempo concretos, para detectar al menos la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión y signos o síntomas de toda plaga sometida a las medidas que figuran en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/2031 o a las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, de ese mismo Reglamento, de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 o, cuando proceda, de conformidad con los artículos 47 a 77 del Reglamento (UE) 2017/625; las plagas prioritarias en virtud del artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031;

- b) las prospecciones, durante períodos de tiempo concretos, para detectar al menos la presencia de plagas distintas de las mencionadas en la letra a), que puedan representar un riesgo emergente para la Unión y cuya entrada o propagación pueda tener un impacto significativo en el territorio de la Unión;
- c) las medidas de erradicación de una plaga cuarentenaria de la Unión y de prevención contra esta, adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/2031 o con arreglo a las medidas de la Unión adoptadas de conformidad con el artículo 28, apartados 1 o 3, de dicho Reglamento;
- d) las medidas de erradicación y prevención adoptadas por la autoridad competente de un Estado miembro con arreglo al artículo 29, apartado 1, al artículo 30, apartado 1, o al artículo 30, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031, relativas a una plaga no incluida en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión que pueda ser considerada plaga cuarentenaria de la Unión de conformidad con los criterios que figuran en dichos artículos de ese mismo Reglamento;
- e) las medidas de protección adicionales, adoptadas contra la propagación de una plaga contra la que se hayan adoptado medidas de la Unión con arreglo al artículo 28, apartado 1, y al artículo 30, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, distintas de las medidas de erradicación y prevención mencionadas en las letras c) y d) del presente punto y de las medidas de contención mencionadas en la letra f) del presente punto, cuando tales medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra una nueva propagación de la plaga en cuestión;
- f) las medidas de contención de una plaga, contra la cual se hayan adoptado medidas de contención de la Unión con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 o al artículo 30, apartado 3, de ese mismo Reglamento, en una zona infestada de la que no pueda erradicarse dicha plaga, cuando tales medidas sean esenciales para proteger a la Unión contra una nueva propagación de esa plaga.

La lista de plagas vegetales que serán objeto de estas medidas se establecerá en el programa de trabajo contemplado en el artículo 16.

2 bis. Podrá concederse financiación de la Unión a los Estados miembros por ejecutar programas fitosanitarios para el control de plagas en las regiones ultraperiféricas de la Unión mencionadas en el artículo 355, apartado 1, del TFUE, que estén excluidas del ámbito de aplicación territorial del Reglamento (UE) 2016/2031, en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 228/2013 («programas para las regiones ultraperiféricas»). Dichos programas se referirán a las actividades necesarias para garantizar la correcta aplicación en dichas regiones de las normas sobre el control de plagas vigentes en las mismas, ya sean normas de la Unión o normas nacionales.

3. Actividades para contribuir a la mejora del bienestar de los animales
4. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea, mencionados en los artículos 92, 95 y 97 del Reglamento (UE) 2017/625, y los centros de referencia de la Unión Europea, mencionados en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1012.
- 4 bis. La obtención de una acreditación relativa a los métodos de ensayo y diagnóstico en laboratorios nacionales de referencia en materia de sanidad vegetal hasta tres años después de la fecha de designación del laboratorio de referencia de la Unión Europea del ámbito específico.
5. Los programas coordinados de control y la recogida de datos e información contemplados en el artículo 112 del Reglamento (UE) 2017/625.
6. Actividades para prevenir el desperdicio de alimentos y combatir el fraude alimentario.
7. Actividades para contribuir a la producción y el consumo sostenibles de alimentos.
8. Las bases de datos y los sistemas informatizados de gestión de la información necesarios para la aplicación eficaz y eficiente de la legislación relacionada con el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), y con un valor añadido demostrado para la Unión en su conjunto.
9. La formación del personal de las autoridades competentes responsables de los controles oficiales y otras partes que intervengan en la gestión o la prevención de las enfermedades de los animales o las plagas vegetales, según se establece en el artículo 130 del Reglamento (UE) 2017/625.

10. Los gastos de viaje, alojamiento y dietas diarias de los expertos de los Estados miembros derivados de su nombramiento por la Comisión para que ayuden a sus propios expertos según se establece en el artículo 116, apartado 4, y el artículo 120, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/625.
11. El trabajo técnico y científico, incluidos estudios y actividades de coordinación, necesario para garantizar la correcta aplicación de la legislación en el ámbito relacionado con el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), y la adaptación de esa legislación a la evolución científica, tecnológica y social.
12. Las actividades llevadas a cabo por los Estados miembros o por organizaciones internacionales con el fin de lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e), para contribuir al desarrollo y la aplicación de las normas relacionadas con dicho objetivo.
13. Los proyectos organizados por uno o varios Estados miembros con el fin de mejorar, por medio de la utilización de técnicas y protocolos innovadores, el logro eficaz del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e).
14. El apoyo a las iniciativas de información y concienciación organizadas por la Unión y los Estados miembros con el fin de garantizar una producción y un consumo mejorados, conformes y sostenibles de alimentos, incluidas las actividades para la prevención del desperdicio de alimentos y el fraude alimentario, así como otras iniciativas que contribuyan a un elevado nivel de salud para los vegetales y los animales y a la seguridad de los alimentos y los piensos, en el marco de la aplicación de las normas en el ámbito del objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra e).
15. Las medidas adoptadas para proteger la salud de las personas, los animales y los vegetales, así como el bienestar de los animales, aplicadas a los animales, los productos derivados de los animales, los vegetales, los productos derivados de los vegetales y otros objetos pertinentes que lleguen a la frontera de la Unión procedentes de terceros países.

ANEXO II

Acciones admisibles destinadas a lograr el objetivo específico contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra f)

Para implementar las políticas de la Unión, es necesario disponer de una información estadística de calidad, comparable y fiable sobre la situación económica, social, territorial y medioambiental en la Unión. Además, las estadísticas europeas permiten a los ciudadanos europeos entender el proceso democrático y participar en él, así como debatir acerca del estado presente de la Unión y de su futuro.

El programa, junto con el Reglamento (CE) n.º 223/2009, relativo a la estadística europea, y especialmente en lo que se refiere a la independencia profesional de los institutos de estadística y a otros principios estadísticos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, el programa proporciona el marco general para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas europeas para 2021-2027. Las estadísticas europeas se desarrollan, elaboran y difunden bajo dicho marco y de conformidad con los principios del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas y los criterios de calidad, en virtud del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, mediante una cooperación estrecha y coordinada dentro del Sistema Estadístico Europeo.

Las estadísticas europeas desarrolladas, elaboradas y difundidas en este marco contribuyen a implementar las políticas de la Unión según se establece en el TFUE y se reflejan, además, en las prioridades estratégicas de la Comisión.

Con este programa plurianual, el SEE pretende mantener y reforzar su posición de liderazgo en el ámbito estadístico. A la hora de preparar los programas de trabajo anuales, la Comisión garantizará un establecimiento eficaz de prioridades, así como una revisión anual de las prioridades estadísticas y un informe anual al respecto. Con ello, los programas de trabajo anuales procurarán garantizar que las estadísticas europeas puedan elaborarse con los recursos disponibles a nivel nacional y de la Unión.

Se considera que la investigación y la innovación continuas son motores clave de la modernización y la mejora de la calidad de las estadísticas europeas. En consecuencia, en la aplicación del presente programa plurianual debe invertirse sustancialmente en la expansión de las actividades relacionadas con el desarrollo de nuevos métodos y metodologías y el estudio de nuevas fuentes de datos para la elaboración de estadísticas.

Para lograr el objetivo específico contemplado en el **artículo 3, apartado 2, letra f)**, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

Unión económica y monetaria, globalización y comercio

- suministro de estadísticas de calidad, comparables y fiables, que sirvan de base al procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo y al ciclo anual de seguimiento económico y orientación de la Unión;
- suministro y, en su caso, mejora de los principales indicadores económicos europeos;
- suministro de estadísticas y orientación metodológica sobre el tratamiento estadístico de los instrumentos presupuestarios y de inversión para contribuir a la convergencia económica, la estabilidad financiera y la creación de empleo;
- suministro de estadísticas a efectos de los recursos propios y las remuneraciones y pensiones del personal de la Unión;
- mejora de la medición del comercio de bienes, apoyado por el intercambio de microdatos dentro del Sistema Estadístico Europeo, el comercio de servicios, la inversión extranjera directa, las cadenas de valor mundiales y el impacto de la globalización en las economías de la Unión;
- investigación de la disponibilidad de datos y la posibilidad de elaborar estadísticas que sirvan de base al Programa de Apoyo a las Reformas.

Mercado único, innovación y transformación digital

- suministro de estadísticas de calidad y fiables a efectos del mercado único y los ámbitos clave de innovación e investigación;
- suministro de estadísticas más numerosas y oportunas sobre la economía colaborativa y el impacto de la digitalización en las empresas y los ciudadanos europeos;
- investigación de la disponibilidad de datos y la posibilidad de elaborar estadísticas para el Plan de Acción Europeo de Defensa.

Dimensión social de Europa

- suministro de estadísticas de calidad, oportunas y fiables en apoyo del pilar europeo de derechos sociales, la política de capacidades de la Unión y otras políticas sociales de la Unión;
- suministro de estadísticas relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- enriquecimiento de las estadísticas sobre inmigración, en particular sobre la situación y la integración de los inmigrantes, así como sobre las necesidades en materia de educación y los niveles de cualificación de los demandantes de asilo;
- desarrollo de programas relativos al censo de población y vivienda y de estadísticas sobre población, posteriores a 2021 y modernizados;
- suministro de estadísticas relacionadas con el envejecimiento y las proyecciones demográficas para apoyar las políticas relativas al envejecimiento de la sociedad;
- investigación de la disponibilidad de datos y la posibilidad de elaborar estadísticas en los ámbitos siguientes:
 - violencia de género;
 - cuentas satélite sobre capacidades;
- profundización del estudio de cuestiones metodológicas, entre otras, relativas al trabajo no declarado, a fin de brindar apoyo a la plataforma europea de lucha contra el trabajo no declarado.

Desarrollo sostenible, recursos naturales y medio ambiente

- seguimiento de los avances hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
- profundización en el desarrollo de estadísticas en apoyo de la estrategia en materia de energía y la economía circular;
- suministro de estadísticas e indicadores medioambientales clave sobre residuos, agua, biodiversidad, bosques, uso y cobertura del suelo y cuentas económicas medioambientales;
- suministro de estadísticas sobre transporte de mercancías y pasajeros en apoyo de las políticas de la Unión y
- desarrollo de nuevos indicadores para el seguimiento de la intermodalidad y el cambio modal hacia unos modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente;
- suministro de datos oportunos y pertinentes para las necesidades de la política agrícola común, la política pesquera común y las políticas relacionadas con el medio ambiente, la seguridad alimentaria y el bienestar de los animales;
- investigación de la disponibilidad de datos y la posibilidad de elaborar estadísticas en los ámbitos siguientes:
 - estadísticas para apoyar la Estrategia de la UE sobre el Plástico;
 - estadísticas relacionadas con el clima.

Cohesión territorial, social y económica

- suministro de indicadores estadísticos oportunos y exhaustivos sobre regiones, incluidas las regiones ultraperiféricas, ciudades y zonas rurales de la Unión, para seguir y evaluar la eficacia de las políticas de desarrollo territorial y para evaluar el impacto territorial de las políticas sectoriales;
- utilización creciente de datos geoespaciales e integración y racionalización sistemáticas de la gestión de la información geoespacial en la elaboración de estadísticas;
- investigación de la disponibilidad de datos y la posibilidad de elaborar:
 - indicadores sobre la lucha contra el blanqueo de capitales;
 - indicadores sobre la lucha contra la financiación del terrorismo;
 - estadísticas sobre la policía y la seguridad;

Mejora de la comunicación de las estadísticas europeas y sus valores promocionándolas como fuente fiable para combatir la desinformación

- promoción sistemática de las estadísticas europeas como fuente de datos fiable y de facilitación a los verificadores de hechos, los investigadores y las autoridades públicas para que las utilicen para combatir la desinformación;
- refuerzo del diálogo actual con los usuarios para promover el valor de las estadísticas europeas y realizar un atento seguimiento de sus necesidades y su satisfacción;
- simplificación del acceso a las estadísticas y su comprensión por parte de los usuarios; por ejemplo, mediante visualizaciones atractivas e interactivas, servicios más personalizados (como datos a la demanda) y autoservicio de análisis;
- organización de acciones para contribuir a formar a los usuarios profesionales, los ciudadanos y los jóvenes, así como para difundir la cultura estadística;
- profundización en el desarrollo y el seguimiento del marco de garantía de calidad de la estadística europea; por ejemplo, mediante revisiones por pares del cumplimiento por parte de los Estados miembros del Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas;
- facilitación del acceso a los microdatos con fines de investigación, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (CE) n.º 223/2009, al tiempo que se preservan los estándares más elevados en la protección de los datos y la confidencialidad de las estadísticas.

Aprovechamiento de las ventajas de la revolución de los datos y transición hacia unas estadísticas inteligentes y fiables

- aumento de la explotación de nuevas fuentes de datos digitales en un entorno en el que existen múltiples fuentes y establecimiento de las bases para unas estadísticas inteligentes y fiables, a fin de elaborar nuevas estadísticas en tiempo cuasirreal con algoritmos fiables y adecuados para el fin perseguido;
- desarrollo de enfoques innovadores para la utilización de datos privados por medio de la adopción de protocolos de preservación de la privacidad y de métodos de computación segura multipartita;
- fomento de la investigación de vanguardia y la innovación en las estadísticas oficiales; por ejemplo, utilizando redes colaborativas e impartiendo programas de formación de estadística europea.

Ampliación de los acuerdos de colaboración y de la cooperación estadística

- refuerzo de la colaboración dentro del Sistema Estadístico Europeo y de la cooperación con el Sistema Europeo de Bancos Centrales;
 - fomento de los acuerdos de colaboración con los titulares de datos públicos y privados y con el sector de la tecnología, con el fin de facilitar el acceso a los datos con fines estadísticos, la integración de los datos procedentes de múltiples fuentes y el uso de las tecnologías más recientes;
 - mejora de la cooperación con el ámbito académico y el mundo de la investigación, en particular por lo que respecta al uso de nuevas fuentes de datos, a los análisis de datos y al fomento de la cultura estadística;
 - mantenimiento de la cooperación con organizaciones internacionales y terceros países en beneficio de las estadísticas oficiales mundiales.
-

ANEXO III

Lista de enfermedades de los animales y zoonosis

- 1) Enfermedades de los animales a que se refieren el artículo 5, apartado 1, el artículo 9, apartado 1, letras a), b), y c), y el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/429;
 - 2) Zoonosis y agentes zoonóticos a que se refieren el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 y la Directiva 2003/99/CE;
 - 3) Encefalopatías espongiformes transmisibles a que se refiere el Reglamento (CE) n.º 999/2001.
-

ANEXO IV

Indicadores

Objetivo	Indicador
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra a)	1 - Número de denuncias nuevas y casos de incumplimiento en el ámbito de la libre circulación de mercancías y servicios, y legislación de la Unión sobre contratación pública. 2 - Índice de restricción del comercio de servicios. 3 - Número de visitas del portal «Tu Europa». 4 - Número de campañas conjuntas de vigilancia del mercado.
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b)	1 - Número de pymes que reciben ayuda. 2 - Número de empresas que reciben ayuda, que han celebrado acuerdos de colaboración empresarial.
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra c) i) ii)	1 - Porcentaje de normas europeas adoptadas como normas nacionales por los Estados miembros del total de las normas europeas vigentes. 2 - Porcentaje de normas internacionales sobre información financiera y auditoría refrendadas por la Unión.
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra d) i) ii)	1 - Índice de las condiciones de los consumidores. 2 - Número de documentos de posición y respuestas a las consultas públicas en el ámbito de los servicios financieros de los beneficiarios.
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra e)	1 - Número de programas veterinarios y fitosanitarios nacionales ejecutados con éxito.
Objetivos establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra f)	1- Impacto de las estadísticas publicadas en internet: número de menciones en la web y opiniones positivas/negativas.